



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A UNA FAMILIA
Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES INSTITUCIONALIZADOS DENTRO DE LA
MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL**
TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2022



DEDICATORIA

La presente investigación está dedicada a mis padres por siempre brindarme su apoyo, cariño y confianza; a mis hermanas por sus consejos y ayuda en todo momento; a mis sobrinas por la paciencia y espera y a ti por siempre acompañarme.

Paola Yemira Quilca Soto



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres por brindarme los medios necesarios para mi desarrollo personal y profesional.

Al Dr. José Alfredo Pineda Gonzales, a quien agradezco su amabilidad, disponibilidad y el haberme brindado sus conocimientos y apoyo constante desde el inicio hasta la culminación de la presente investigación.

A la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, lugar donde adquirí los conocimientos fundamentales que rigen mi formación profesional.

Y a ti, que siempre te motivaste y exigiste para lograr tus propósitos y sueños.

Paola Yemira Quilca Soto



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

RESUMEN 11

ABSTRACT..... 12

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 OBJETIVO GENERAL 16

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS 16

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES 17

2.1.1 Nacionales 17

2.1.2 Internacionales 19

2.2 MARCO TEÓRICO 26

2.2.1 Doctrina de situación irregular 26

2.2.2 Cambio de paradigma, a partir de la convención sobre los derechos del niño
..... 28

2.2.3 Doctrina de protección integral..... 29

2.2.4 El estado de abandono en niños, niñas y adolescentes 30

2.3 MARCO CONCEPTUAL 36

2.3.1 Situación de desprotección familiar..... 36



2.3.2	Medidas de protección	37
2.3.3	Acogimiento residencial	38
2.3.4	Centro de acogimiento residencial.....	39
2.3.5	Niños, niñas y adolescentes	39
2.3.6	Principio del interés superior del niño	40
2.3.7	Derecho a la familia	41
2.3.8	Desarrollo integral	42
2.3.9	Institucionalización	43
2.4	MARCO JURÍDICO NORMATIVO.....	44
2.4.1	Nacional	44
2.4.2	Internacional	45

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1	ENFOQUE Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	46
3.2	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	46
3.2.1	Para el objetivo general.....	46
3.2.2	Para los objetivos específicos	47
3.3	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	48
3.4	ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	48
3.5	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	49
3.6	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS).....	49

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	RESULTADOS.....	52
4.1.1	Información obtenida de la revisión de expedientes.....	52



4.1.2	Lectura general de la información obtenida de la revisión de expedientes.....	70
4.2	DISCUSIÓN.....	74
4.2.1	Respecto al objetivo general: “determinar si la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dispuesto judicialmente en los centros de acogimiento residencial virgen de Fátima y San Martín de Porres de Puno, los periodos 2018 y 2019 afecta su derecho a vivir en una familia y a su desarrollo integral”	74
4.2.2	Respecto al primer objetivo específico: “determinar cuáles son las causas de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dictada judicialmente en los centros de acogimiento residencial”	93
4.2.3	Respecto al segundo objetivo específico: “determinar cuáles son las consecuencias procesales de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dispuesto judicialmente en los centros de acogimiento residencial”	101
V.	CONCLUSIONES.....	103
VI.	RECOMENDACIONES	105
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	106
ANEXOS.....		116

Área: Ciencias Sociales.

Línea: Derecho.

Sub Línea: Derecho Civil.

Tema: Derecho de niños y adolescentes.

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 18 de octubre 2022.



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Ficha de Observación del EXP. 4418-2018 (Procedimiento).....	52
Tabla 2.	Ficha de recolección de datos del EXP. 4418-2018	53
Tabla 3.	Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 4418-2018)	54
Tabla 4.	Ficha de Observación del EXP. 5182-2019 (Procedimiento).....	55
Tabla 5.	Ficha de recolección de datos del EXP. 5182-2019	56
Tabla 6.	Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 5182-2019)	57
Tabla 7.	Ficha de Observación del EXP. 2204-2019 (Procedimiento).....	58
Tabla 8.	Ficha de recolección de datos del EXP. 2204-2019	59
Tabla 9.	Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 2204-2019)	60
Tabla 10.	Ficha de Observación del EXP. 6862-2019 (Procedimiento).....	61
Tabla 11.	Ficha de recolección de datos del EXP. 6862-2019	62
Tabla 12.	Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 6862-2019)	63
Tabla 13.	Ficha de Observación del EXP. 4982-2019 (Procedimiento).....	64
Tabla 14.	Ficha de recolección de datos del EXP. 4982-2019	65
Tabla 15.	Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 4982-2019)	66
Tabla 16.	Ficha de Observación del EXP. 135-2019 (Procedimiento).....	67
Tabla 17.	Ficha de recolección de datos del EXP. 135-2019	68



Tabla 18. Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 135-2019)

..... 69



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Esquema general del procedimiento por desprotección familiar	94
---	----



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

- NNA** : Niños, niñas y adolescentes.
- PTI** : Plan de Trabajo Individual.
- UPE** : Unidad de Protección Especial.
- CAR** : Centro de Acogimiento Residencial.
- Decreto** : Decreto Legislativo Nro. 1297 “Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos”.
- Reglamento** : Decreto Supremo Nro. 1-2018-MIMP “Reglamento del Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos”.



RESUMEN

La institucionalización de niños, niñas y adolescentes es un problema que surge debido al tiempo excesivo en la que estos permanecen dentro de un centro de acogimiento residencial, lo cual imposibilita el hecho de que puedan ser reintegrados con sus familias o de que pertenezcan a una. La presente investigación tuvo como objetivo general determinar si la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial en los centros de acogimiento residencial Virgen de Fátima y San Martín de Porres de Puno, los periodos 2018 y 2019 afecta su derecho a vivir en una familia y a su desarrollo integral; y como objetivos específicos, primero, determinar cuáles son las causas de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial, y segundo, el determinar cuáles son las consecuencias procesales de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial; habiéndose utilizado para ello, el método de análisis – síntesis y el de análisis de contenido. Obteniéndose como resultado que la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial afecta su derecho a vivir en una familia y a su desarrollo integral; siendo una de las principales causas la falta de unidades de protección especial, la falta de emisión y ejecución de los planes de trabajo individual, la falta de impulso procesal, y la falta de revisión del plazo de duración de la medida de protección; y, como consecuencia procesal, que el procedimiento por desprotección familiar no concluya ya sea reintegrando al menor o declarándose judicialmente su desprotección familiar.

Palabras Clave: Institucionalización, acogimiento residencial, derecho a la familia y desarrollo integral.



ABSTRACT

The institutionalization of children and adolescents is a problem that arises due to the excessive time in which they remain in a residential care center, which makes it impossible for them to be reintegrated with their families or to belong to one. The general objective of this research was to determine if the institutionalization of children and adolescents within residential care in the Virgen de Fátima and San Martín de Porres residential care centers in Puno, the periods 2018 and 2019 affects their right to live in a family and its integral development; and as specific objectives, first, to determine what are the causes of the institutionalization of children and adolescents within residential care, and second, to determine what are the procedural consequences of the institutionalization of children and adolescents within foster care. residential; having been used for this, the method of analysis - synthesis and content analysis. Obtaining as a result that the institutionalization of children and adolescents within residential care affects their right to live in a family and their integral development; one of the main causes being the lack of special protection units, the lack of issuance and execution of individual work plans, the lack of procedural impetus, and the lack of review of the duration of the protection measure; and, as a procedural consequence, that the procedure for lack of family protection does not conclude either by reintegrating the minor or by judicially declaring his lack of family protection.

Keywords: Institutionalization, residential care, right to family and integral development.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, los derechos del niño y la necesidad de una especial protección se fueron reconociendo y estableciendo a través de diferentes cuerpos normativos, como es la Convención Sobre Derechos del Niño (1989) que tuvo en cuenta dentro de su preámbulo que, la familia como medio fundamental de la sociedad y medio para el crecimiento y bienestar de sus integrantes, en particular los niños, debe recibir protección y asistencia, reconociendo que el niño debe crecer en familia, para desarrollar su felicidad en un ambiente de amor y comprensión. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño “explica quiénes son los niños, cuáles son sus derechos y cuáles las responsabilidades de los gobiernos. Todos los derechos están ligados entre sí; todos son igual de importantes y no se puede privar a los niños de ninguno de ellos.”(UNICEF, s.f.).

De igual forma, la Constitución Política del Perú (1993) estableció en su cuarto artículo que, la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono, protegiendo además a la familia. Por lo que, el Estado debe garantizar la protección de niños y adolescentes en estado de abandono, estableciendo mecanismos que coadyuven con su libre desarrollo, disfrute pleno de derechos y vida en compañía de una familia.

A pesar de haberse dispuesto normas destinadas para tal protección, en el Perú siguen existiendo niños, niñas y adolescentes (en adelante “NNA”) en situación de desprotección familiar, debido a factores donde el ejercicio de sus derechos se ve amenazado, donde concurre violencia física, psicológica y sexual, situación de calle,



descuido o negligencia, abandono, entre otros; es por ello que, con la finalidad de brindar protección integral de los niños, niñas y adolescentes para garantizar el libre ejercicio de sus derechos, el Estado promulgo el “Decreto Legislativo para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Decreto Legislativo 1297 (en adelante “Decreto”), vigente desde el 11 de febrero de 2018, reglamentado mediante Decreto Supremo Nro. 001-2018-MIMP (en adelante “Reglamento”); este Decreto modifico y derogó diversos artículos contenidos en el Código del Niño y Adolescente, específicamente en lo que se refiere a la figura del abandono, con la finalidad de regular de una mejor forma la situación de los NNA desprotegidos.

Es así que, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2020) se brindó medidas de protección a 22.861 NNA en situación de riesgo o desprotección familiar durante el año 2019, de esta manera fueron protegidos, a través de las Unidades de Protección Especial (en adelante “UPE”), Centros de Emergencia Mujer (CEM) y Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA).

Entendiendo que, cuando un niño o adolescente se encuentra en situación de desprotección familiar, debido a la amenaza del ejercicio de sus derechos o el inadecuado desempeño por parte de sus padres, se dictan medidas de protección a su favor, las mismas que tienen el carácter provisional y en algunos casos específicos tienen el carácter de permanente; encontrando dentro de la situación de desprotección familiar, medidas de protección específicas, como son el acogimiento familiar y residencial, las cuales tienen una duración de dieciocho meses, prorrogables solo ante causas justificadas por seis meses más conforme señala el Reglamento; una vez transcurrido dicho plazo se debe



resolver la reintegración y retorno del NNA con su familia de origen o promoverse la declaración judicial de desprotección familiar y su adoptabilidad cuando corresponda.

Sin embargo, el problema nace cuando se excede el plazo antes detallado, es decir, cuando los niños y adolescentes que se encuentran bajo la medida de protección del acogimiento residencial, se institucionalizan dentro de los centros de acogimiento residencial (en adelante “CAR”); al permanecer más tiempo del establecido, sin que se decida su situación, lo que impide su retorno y reintegración a su familia de origen. Este problema es de alta ocurrencia en nuestra realidad, por lo que la figura de la institucionalización se convierte en un problema social y jurídico que afecta principalmente los derechos de los NNA, entre ellos el derecho a una familia y a su desarrollo integral.

La presente investigación es relevante, de importancia social y jurídica, pues busca determinar que la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes bajo la medida de protección del acogimiento residencial, afecta su derecho a una familia y desarrollo integral, estableciendo de qué manera se les afecta y como ello repercute en su desarrollo; asimismo, se pretende dar a conocer las causas por las que se produce la institucionalización y las consecuencias procesales que esta genera en el procedimiento de desprotección familiar, puesto que existen pocos estudios sobre la institucionalización de los niños en el ámbito jurídico. Para de ese modo, tener pautas de mejor implementación, ejecución y reforzamiento respecto a la aplicación de la medida de protección del acogimiento residencial dentro del procedimiento por desprotección familiar; así también, se busca transmitir esta información a las instituciones pertinentes y a los centros de acogimiento residencial, para que puedan mejorar los cuidados, atención



oportuna, protección, comprensión y métodos de enseñanza que permita a los NNA tener una mejor calidad de vida.

1.1 OBJETIVO GENERAL

- Determinar si la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dispuesto judicialmente en los centros de acogimiento residencial Virgen de Fátima y San Martín de Porres de Puno, los periodos 2018 y 2019 afecta su derecho a vivir en una familia y a su desarrollo integral.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar cuáles son las causas de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dictada judicialmente en los centros de acogimiento residencial.
- Determinar cuáles son las consecuencias procesales de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dispuesto judicialmente en los centros de acogimiento residencial.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Nacionales

La Defensoría del Pueblo (2010), realizó una investigación de carácter mixto, en la que busco determinar si los CAR para NNA, cuentan con condiciones básicas que garanticen el libre ejercicio de sus derechos, así como su desarrollo integral y reinserción familiar; investigación que fue plasmada en el “Informe Defensorial Nro.150” denominado “El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de los Centros de Atención Residencial estatales desde la mirada de la Defensoría del Pueblo”.

Respecto al tiempo de permanecía de los niños, niñas y adolescentes dentro de los centros de acogimiento familiar, la Defensoría del Pueblo (2010) concluyo en este informe, lo siguiente:

En el período que es materia del presente informe se verificó que el promedio de permanencia en los CAR era de tres años. En 1,681 (38.4%) casos se identificó que los niños, niñas y adolescentes residentes permanecían entre uno y cinco años; en 406 (9.3%) casos, entre más de cinco y hasta diez años, y en 103 (2.4%) casos permanecían más de diez años. (p.438)

Asimismo, la Defensoría del Pueblo (2011), realizó una investigación exploratoria con la finalidad de analizar la aplicación de la normatividad que regula el procedimiento de investigación tutelar, desde la primacía del Interés Superior del Niño y el derecho a vivir en una familia, dicha investigación se centró en los centros de acogimiento



residencial de las regiones de Lima, Cusco y Callao, y fue plasmada en el “Informe Defensorial Nro.153” denominado “ Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención”.

A través de dicho informe, la Defensoría (2011), concluyo respecto a la reinserción familiar en los informes técnicos, lo siguiente:

En los informes técnicos sociales en Lima, el trabajo orientado a la reinserción familiar solo se refleja en el 6.5% (4) de los casos; en Cusco, en el 42.9% (9); y, en Loreto, en el 33.3% (10). Respecto de los informes psicológicos, en Lima, en ninguno se constató una línea de trabajo orientada a la reinserción; en Cusco, ello se dio en el 50% (4) y, en Loreto, en el 9.1% (1) de los informes. En consecuencia, no se perciben con claridad los planes orientados a trabajar la recomposición de vínculos familiares. (p.247)

Por su parte, Mendoza Gutiérrez (2019), realizo una investigación titulada “La declaración de desprotección familiar de menores y su incidencia en los procesos de adopción, Corte Superior de Lima 2018”, en la que concluyo:

SEGUNDO: (...) Siendo que actualmente se cuenta con la existencia de muchos niños institucionalizados con procesos de investigación tutelar iniciados ante un juzgado. El problema, la lentitud en llevar a cabo cada proceso, lo que genera dificultades para el sistema debido a que no se cuenta con suficientes albergues para que los menores sean internados.

TERCERO: Se estableció que la declaración de desprotección familiar vulnera el interés superior del niño y adolescente, siendo la demora la principal



afectación que se comete contra el infante, pues ellos no deberían pasar gran parte de su vida en una institución sino se debería dar prioridad en brindarles una familia idónea que pueda darles el cuidado que ameritan. (...). (p.28)

Finalmente, Herrera Campoblanco (2018) realizó una investigación sobre “Políticas públicas de protección de niños en estado de abandono: Perú 1990– 2015”, en la cual determino que:

En el Perú, cerca de 20.000 NNA se encuentran institucionalizados en los CAR públicos y privados. La cifra es aproximada porque no existe un registro actualizado de los NNA que viven en instituciones en cuidado residencial. Así mismo se da cuenta de que los NNA albergados en el Inabif, permanecen en promedio de a 3 a 5 años, hasta que termine su proceso de investigación tutelar; pese a que las directrices de NN.UU. restringen su institucionalización, sólo a los casos en los que realmente sea necesaria, como última alternativa, y por períodos lo más breves posibles, poniéndose especial énfasis a nivel internacional en la desinstitucionalización de los niños/as menores de 3 años. (p.58)

2.1.2 Internacionales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), realizó un estudio sobre la situación de los niños y niñas sin cuidados parentales que se encuentran internados en instituciones residenciales, con la finalidad de poner fin a la institucionalización de niños y niñas, mediante un proceso que permita atender las necesidades de protección e interés superior, dicho estudio fue plasmado en el Informe denominado “Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas”, teniendo en cuenta que las medidas



excepcionales de protección son de carácter excepcional, de modo temporal, mientras se realicen acciones destinadas a superar las circunstancias que dieron lugar a la separación, y promover la reintegración del niño con su familia.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), señaló lo siguiente:

En el presente informe se evidencia que la institucionalización expone a los niños a mayores riesgos de sufrir diversas formas de violencia, abuso, negligencia, e incluso explotación, en comparación con los niños que se encuentran en otras modalidades de cuidado alternativo. En este sentido, en las Américas, así como en todas las regiones del mundo, los niños, niñas y adolescentes en instituciones de acogimiento se ven expuestos a una violencia de carácter estructural, derivada de las condiciones de cuidado en las que operan muchas de estas instituciones. La violencia en las instituciones es generalmente el resultado de un conjunto de factores asociados con el funcionamiento mismo de estos establecimientos, como la precariedad de sus instalaciones en términos de salubridad y seguridad, el hacinamiento, la falta de personal capacitado para trabajar con niños, el aislamiento social, la aplicación de medidas disciplinarias o de formas de control que incluyan el uso de la violencia o la medicación psiquiátrica innecesaria, y la utilización de algunas formas de tratamiento que constituyen en sí mismas una forma de violencia, entre otros. (p.3)

Por su parte, La Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (2011), emitió un documento denominado “Niñez y adolescencia institucionalizada: visibilización de



graves violaciones de DDHH”, en el que abordo el promedio de estadía en el que permanecían los niños y adolescentes, señalando lo siguiente:

Es así como en las Aldeas infantiles SOS, organización privada que proporciona un cuidado residencial en grupos pequeños, se encuentra esta problemática. Información recogida en Perú, consigna que un número significativo de púberes y adolescentes que se encuentran albergados en las Aldeas SOS de ese país, tiene un período promedio de 7 años de permanencia en estos Centros. Se describió la causa: el personal responsable de estos centros privados no promueve la reinserción familiar de niñas y niños y además han descatado en más de una oportunidad las disposiciones emitidas por las autoridades judiciales y fiscales para la entrega de los niños (para su salida de la institución por ej. a la familia de origen) o para que aquellos puedan ser promovidos en adopción, restituyéndoles su derecho a vivir en familia. Estos casos se han dado especialmente en la Aldea SOS de Zárate ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, en la Provincia de Lima. (p.27)

Ibarra Ibañez y Romero Mendoza (2017), realizaron un artículo denominado “Niñez y Adolescencia institucionalizadas en casa hogar”, en cual concluyeron lo siguiente:

En México, la problemática de la población institucionalizada habla de un contexto con muchas limitantes, sobre todo se destaca que urgen alternativas que ayuden a hacer llevadera la vida al interior de las casas hogar. En este sentido, cabe destacar la necesidad de entender a cada interno e interna en su particularidad, ver desde su mirada, saber cómo entienden y explican su situación



y tomarlo en cuenta para la realización de programas que realmente les ayuden en su desarrollo. En esta misma línea, urge la creación de alternativas que los ubiquen más allá del anonimato al que han sido objeto. Se resalta, sobre todo, la necesidad de atención más individualizada, que evoque la esencia de cada niño, niña y adolescente, más allá de estar concentrados en un solo término al denominarlos niños institucionalizados, es pensar un trabajo que ayude a subjetivizar, una labor que se enfoque en dar voz a aquellos y aquellas que tal vez nunca la han tenido. (pp.1550-1551)

Pineda Contreras (2014), realizó una investigación sobre los "Factores que influyen en la Institucionalización de Los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de abandono, en edades de 13 a 17 años, ubicados en los hogares de cuidado y protección de la Asociación Buckner Guatemala, Municipio De Mixco", en la cual concluyo lo siguiente:

La institucionalización debe utilizarse como la última opción para la protección de la niñez y adolescencia, al ser separados de su núcleo familiar provoca efectos negativos en el desarrollo de los mismos. Además, es vital promover la reparación del daño a través de un abordaje terapéutico adecuado durante y después de la institucionalización a los niños y adolescentes afectados como también a sus familias.

El Estado debe implementar planes de desinstitucionalización, e implementar programas enfocados a trabajar en la reintegración familiar y cuando sea procedente en la adopción. En el caso de la reintegración familiar es imprescindible contar con programas de apoyo a los padres en el ejercicio



adecuado del rol parental. Dichos procesos deben realizarse con valoraciones técnicas sobre las capacidades reales de la familia para fortalecer el vínculo con el niño, facilitando programas de acompañamiento social y psicológico orientados a la promoción de la preservación familiar. (p.95)

Así también, Colombres Sopaga (2020), realizó una investigación denominada “La Institucionalización de Niños, Niñas y Adolescentes. ¿Protección y Promoción de Derechos o Estigmatización Social? El Caso de Catamarca, 2016”, en la que señalo lo siguiente:

En consecuencia, la Institucionalización de una niña, niño o adolescente afecta e impacta en su vida cotidiana y cuando egresa del instituto, como así también produce modificaciones en su familia y en el entorno en que aquellos se desenvuelven. Numerosos son los cambios que se producen en la organización cotidiana de estos niños, niñas y adolescentes en la trama familiar, en lo económico y en la integración de éstas al entorno social. Deben afrontar y lidiar día a día la condena social como portadores de un "estigma" que repercute a la hora de producir estrategias de satisfacción de necesidades, relacionarse con el medio y con sus familias de origen.

En este aspecto, no existen programas orientados -con la misma fuerza pública que se utilizó para institucionalizarlos- a lograr los recursos necesarios para cualificar otras alternativas. Es decir, para reparar los derechos sociales vulnerados. (pp.13-14)

Por su parte Abril Silva (2011), realizó un informe de investigación sobre la “Institucionalización en Niños Abandonados y su Influencia en el Desarrollo Psicosocial



de los Niños de 5 a 9 años se edad en el Hogar del Niño Huérfano y Abandonado, Santa Marianita de Jesús, en el periodo 2010 – 2011”, a través del cual determino que:

De lo investigado se pudo verificar que de los 35 niños que van al Hogar Santa Marianita de Jesús, el 57% de los mismos se encuentran institucionalizados.

De acuerdo al Test Proyectivo de Roberto aplicado a cada uno de los niños que se encuentran institucionalizados en el Hogar Santa Marianita de Jesús, comprendidos en las edades de estudio, se pudo comprobar que el 45% tiene conflictos severos en el desarrollo psicosocial y que el 40% presentan conflictos graves, es decir que la mayoría de los niños presentan dificultades en las relaciones interpersonales, es decir al momento de socializar con las demás personas. (p.99)

Fernández Daza y Fernández Parra (2013), publicaron un artículo denominado “Problemas de comportamiento y competencias psicosociales en niños y adolescentes institucionalizados”, el cual obtuvo como uno de los resultados, lo siguiente:

Este estudio evidencia que los niños y adolescentes institucionalizados en centros de bienestar infantil o las entidades de atención (acogimiento residencial) en Venezuela, presentan más problemas de comportamiento de todo tipo (internalizado, externalizado y mixto) que los encontrados en la población general. También muestran una peor situación académica y menores competencias psicosociales. Con independencia de que los problemas detectados sean consecuencia de la propia institucionalización, o resultado de las condiciones que llevaron a su acogimiento residencial, deberían recibir una mayor atención por parte de las entidades y autoridades responsables. (p.807)



Así también, María Victoria (2017), realizó una investigación sobre “La institucionalización de la niñez en centros residenciales ¿Un mal menor?”, mediante la cual determino que:

Asimismo, otra de las cuestiones de las que no se puede prescindir en relación a la problemática tratada, y que es necesario corregir, según la información adquirida durante el proceso de práctica profesional, es la urgencia de disminuir el número de niños/as y adolescentes que se encuentran en instituciones, ya que según la Ley n° 12.967, la permanencia en estas debe ser transitorias para evitar la enajenación de los Derechos.

Es decir que, la institucionalización de la niñez y adolescencia, debería ser una medida transitoria, donde se acompañe al niño/a y adolescente en la construcción, tanto de su propia historia como su personalidad, respetando sus derechos y su condición de sujeto, evitando caer en la concepción del mismo como objeto pasivo de intervención. Para esto mismo, es esencial que adquieran un rol integrador.

Entre los aspectos fundamentales que se presentan, no se puede dejar de lado la importancia que adquiere la re vinculación con las familias de origen, y el re trabajo con estas, desde los diferentes niveles de intervención, no solo para lograr una mejora en sus roles como tal, sino al mismo tiempo, alcanzar la inclusión y participación de las mismas dentro de la sociedad. (p.59)

Finalmente, la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2013), elaboro un informe denominado “La situación de niños, niñas



y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe”, mediante el cual concluyo que:

La permanencia de los niños en las instituciones les causa perjuicios, afecta su desarrollo, produce daños permanentes, pudiendo afectar su desempeño cognitivo y su condición física; además de exponerlos al riesgo de ser víctimas de violencia, abuso y explotación. La evidencia empírica y los estudios científicos son terminantes al exponer los efectos de la institucionalización en los niños, especialmente en el caso de los más pequeños y los niños con discapacidades, ya que requieren rehabilitación, terapia física u otros tratamientos especiales.

Los niños, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, así como aquellos cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tienen derecho a recibir protección y asistencia especial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el presente informe se ha abordado la forma que debería tomar esta protección y asistencia conforme a la normativa internacional de los derechos humanos. (p.78)

2.2 MARCO TEÓRICO

2.2.1 Doctrina de situación irregular

En 1899, con la creación del primer Juzgado de Menores en Illinois, Estados Unidos de Norte América, se desarrollaron una serie de legislaciones en la región, a las que varios autores denominan como “Modelo Tutelar” (doctrina de la situación irregular) que fue ampliamente difundida en América Latina y el Caribe, el siglo pasado (Instituto Interamericano del Niño la Niña y Adolescente, 2013). Es así que, a partir de 1899 se inicia con la concepción de un sistema judicial penal denominado “tutelar” o



“paternalista”, que concibe al menor como infractor, teniendo como base la compasión-represión, concibiendo al menor como un ser incapaz, indefenso y dependiente, que requiere una tutela constante del Estado, lo que muchos denominaron "Doctrina de la situación irregular". (León Moreno & Parra Cárdenas, 2014)

En la Doctrina de situación irregular, el rol del estado era paternalista, resumiéndose como “un sistema centrado en la alta discrecionalidad del juez de menores, en el que se visualiza al adolescente como sujeto de protección más que como un sujeto pleno de derechos” (Instituto Interamericano del Niño la Niña y Adolescente, 2013,p.13); doctrina que “lejos de garantizar el buen cuidado y las condiciones para suplir lo que por las razones socio-económicas, no estaba al alcance de infantes y adolescentes, se convirtió en una fuente de inspiración de legislaciones plagadas de todo tipo de abusos”(Freites Barros, 2008, p.433). Pues solo se buscaba la llamada protección, a través de medidas que implicaban separar al menor de su familia e internarlo en una institución, sin tomar en consideración las consecuencias que podrían generarse en su desarrollo.

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas (2010), la doctrina de situación irregular “no traza una distinción clara entre niños que necesitan protección y cuidado como, por ejemplo, aquéllos provenientes de familias pobres y que son colocados en instituciones de asistencia pública o en internados, y niños en conflicto con la ley penal” (p.2). Es por ello que, desde este punto de vista los niños que se encuentran en situación irregular, son iguales, independientemente de los factores que generaron su desprotección, por lo que se aplicaba “la misma atención estatal tanto para menores infractores, como para menores abandonados, a partir de los lugares de atención dispuestos para ello por el Estado” (Casallas Cabra, 2005, pp.12-13).



De todo ello se concluye que, la Doctrina de la Situación Irregular “establece el paradigma de la tutela, con lo cual sustituye las responsabilidades familiares, siendo el Estado quién se apropia de la vida del niño o del adolescente, reemplaza a la familia en las responsabilidades de crianza, protección, cuidado y desarrollo” (Jetón Balarezo & Jimbo Tonato, 2010, p.19). Protegiendo al niño, niña y adolescente, a través de medidas que no tomaban en cuenta sus derechos, limitándolos y aislándolos no solo de la sociedad, sino que también y más importante aún de su familia. Dando el juez de menores, en uso de su discrecionalidad, “respuestas de carácter judicial y penal donde se deberían poner en práctica políticas y programas sociales destinados a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias”(Barrera Davila, 2014,p.19).

2.2.2 Cambio de paradigma, a partir de la convención sobre los derechos del niño

En este punto se observan dos grandes paradigmas: de la Situación Irregular, surgido a fines del siglo XIX y principios del XX, donde el niño era considerado objeto de protección, y la de protección integral, surgida a fines del siglo XX con la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, que reconoce a los niños como sujetos de derecho (Boggon & Grasso, 2005).

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, fue adoptada mediante Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, fue ratificada por veinte países, numero requerido para su entrada en vigencia; en 1990, acudieron delegados de 159 países, a la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, en la oficina de las Naciones Unidas de Nueva York, en la que aprobaron un Plan de acción en el que se afirmó que las aspiraciones respecto al bienestar de los niños estaban reflejadas en la Convención. La convención marco un mínimo reconocimiento y respeto de los derechos del niño en la que deben inscribirse las prácticas de los países, sin perjuicio de la



adecuación de sus propias legislaciones internas, teniendo en cuenta sus aspectos culturales (Beloff, 1999).

El estado Peruano fue uno de los primeros países en ratificar la Convención sobre Derechos del Niño en 1990, convirtiéndose en el “primer instrumento jurídico en el que se reconoce el principio trascendente del interés superior del niño, como norte y guía para cualquier decisión que afecte a la infancia”(Aguilar Llanos, 1996, p.436). Desde entonces se han logrado “importantes avances en la generación e implementación de políticas y leyes, así como una mayor inversión pública que han contribuido a la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia y, desde 2015, al progresivo cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”(Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019, p.2). Creándose diferentes cuerpos normativos específicos, en materia de niños, niñas y adolescentes, así como entidades a cargo de garantizar dichos derechos.

Es posible aseverar que ningún otro instrumento internacional específico que proteja los derechos humanos, en especial en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, ha tenido la aceptación y el consenso generados por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Beloff, 1999).

2.2.3 Doctrina de protección integral

La doctrina de protección integral, surge con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, de instrumentos regionales y universales de protección, que sin tener la fuerza vinculante que tienen en un Estado los tratados, reflejan la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional, por lo que son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los estados miembros, obligatorios en la medida en que se conviertan en costumbre internacional (Beloff, 1999, pp.16-17).



A pesar de no ser la primera en términos cronológicos, la Convención sobre Derechos del Niño, es el instrumento más importante a partir del cual se desarrolla la doctrina de protección integral, pues proporciona un marco general de interpretación, no solo en razones de carácter estrictamente jurídicas, sino en cuestiones sociales, como la importancia de la dimensión jurídica en el proceso de lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia. Es así que la Convención constituye un cambio fundamental determinando una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia, en el que se deja de lado al menor como objeto de la compasión-represión, a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos (García Méndez, 1994).

La doctrina de protección integral se enfoca en “el interés superior del niño y tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y adolescentes, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con el máximo aprovechamiento de sus capacidades y su naturaleza”(Campos García, 2010, p.356). Pues se considera al menor como sujeto de derechos, y a diferencia de la vieja doctrina de situación irregular, tiene un doble enfoque de aplicación “a) Los destinatarios son todos los niños y adolescentes, sin distinción alguna, b)La protección que se brinda a los niños y adolescentes es integral”(Gonzales Bardillo, 2013, p.12). Es así que, en materia de los derechos del niño, la Convención resulta convirtiéndose en el convenio internacional más trascendental(Calderón Beltrán, 2008).

2.2.4 El estado de abandono en niños, niñas y adolescentes

En el Perú, no se ha definido claramente que debemos entender por abandono, ya que a lo largo de la historia, se han emitido distintos cuerpos normativos relacionados con la protección del niño, niña y adolescente, como el Código de Menores de 1962, el Código de Niños y Adolescentes de 1992 y el Nuevo Código de Niños y Adolescentes de 2000;



todos ellos no conceptualizaron claramente la figura del abandono; sin embargo, establecieron supuestos en los cuales el juez podía declarar el estado de abandono de un niño o adolescente.

La Defensoría del Pueblo (2010), a través del Informe Defensorial Nro. 150, definió al abandono como:

El descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado (madre, padre, tutores, etc.), que tiene como presupuesto indispensable la consiguiente carencia de soporte familiar, sumada a la existencia de situaciones que afectan gravemente, en cada caso concreto, al desarrollo integral de un niño, niña o adolescente y que, a partir de esta situación de desprotección, no permiten el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. (pp.150-151)

De esta definición, podemos resumir al abandono, como aquella situación que se produce cuando los padres de los niños y adolescentes, o los responsables que se encuentren en su cuidado, los descuiden, o sean negligentes, causando su desprotección.

Es así que, desde un enfoque de derechos, podemos entender el abandono como una situación que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que es originada por distintas circunstancias de índole social o familiar, y que es pasible de ser revertida mediante medidas de protección, que no solo se orienten a la protección, sino a brindar capacitación a los miembros de la familia, prestándoles apoyo y asesoría, con la finalidad de mejorar, desarrollar y potenciar sus habilidades para el cuidado de sus hijos, en ese sentido, las medidas de protección no deberían significar una ruptura definitiva del



vínculo con los padres, como erróneamente planteaba la doctrina de situación irregular (Ramos Ballón et al., 2011).

Así también, en el marco de la doctrina de situación irregular se define al abandono como, el desamparo expreso o tácito de un derecho, de una facultad, del cumplimiento de un deber, considerando cuatro variantes: abandono físico, moral, material y jurídico; en este sentido, el abandonado es el menor que se encuentra privado de alimentos, cuidados, en forma que pueda perjudicar su salud física y mental (Sevillano Altuna & Mendoza Otiniano, 1994).

2.2.4.1 Estado de abandono en el código de menores de 1962

La primera norma que desarrollo cuestiones estrictamente con niños, niñas y adolescentes en el Perú, fue el Código de Menores de 1962, promulgado a través de la Ley Nro. 13968, código inspirado en diversas normas internacionales, entre las cuales se destaca la Declaración de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, este código consagraba la protección del binomio madre y niño, una justicia especializada, entidades que intervenían, entre otros. Es así que se intentó contener en un solo cuerpo normativo todas las leyes concernientes a los infantes, sin embargo, ello no se consiguió debido a la gran cantidad de leyes dispersas referidas a leyes laborales, penales y otras; una de las principales críticas de este cuerpo normativo, estuvo referida a su concepto sobre los menores, a los cuales concebían como un objeto de protección, a través de programas de asistencia y no como un sujeto de derechos (Aguilar Llanos, 1996).

2.2.4.2 Estado de abandono en el código de los niños y adolescentes de 1992



El Código de Menores de 1962 no generó cambios en lo que respecta a la población infantil; se debió perseguir la reinserción familiar de los menores en situación irregular, situación que no se logró, es así que, nació una imperiosa necesidad de promover un cuerpo normativo que cumpla con aquello que no logró el código de menores, teniendo en cuenta además que, a nivel internacional se desarrollaron normas orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, como por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño de 1989, consolidaron la urgente necesidad de normar un nuevo cuerpo normativo sobre menores, el cual fue plasmado, el 24 de diciembre de 1992, a través del Decreto Ley 26102, denominado Código de los Niños y Adolescentes; el mismo que entró en vigencia 180 días después de su promulgación (Aguilar Llanos, 1996).

Este Código de los Niños y Adolescentes (2000), estableció dentro de sus principios, el interés superior del niño, señalando que en toda medida relacionada al niño y adolescente que adopte el Estado, se considerara el interés superior del niño y el respeto de sus derechos; además de regular políticas de atención, orientadas a desarrollar, programas de atención, de promoción, de protección, de asistencia para atender las necesidades de los niños y adolescentes cuando se encuentren en circunstancias difíciles, y programas de rehabilitación; los mismos que debían ser desarrollados teniendo en cuenta la situación social y cultural del niño y adolescente.

Respecto a los niños víctimas de maltrato, víctimas de violencia armada, niños trabajadores, niños adictos a sustancias tóxicas, aquellos que carecen de familia o se encuentran en situación de calle o pobreza, se estableció que los mismos eran merecedores de atención integral, mediante programas preventivos, programas nacionales de atención especializada, entre otros.



Encontramos al abandono en el artículo 256° del mencionado Código, dentro del capítulo VI concerniente a las medidas de protección, si bien es cierto que el Código no define el concepto de abandono, si señala aquellas circunstancias en las cuales el juez podrá declarar el estado de abandono de un niño o adolescente.

2.2.4.3 Estado de abandono en el nuevo código de los niños y adolescentes de 2000

El Código de los Niños y Adolescentes, fue aprobado por la Ley Nro. 27337, y publicado en el diario oficial El Peruano, el 7 de agosto de 2000, la finalidad de este nuevo código de NNA fue “brindar protección jurídica efectiva a la niñez y adolescencia, garantizar el respeto de sus derechos, desde la concepción de un claustro materno y posibilitar las condiciones más favorables para un óptimo desarrollo de su personalidad”(Sevillano Altuna & Mendoza Otiniano, 1994, p.21). Pues en su momento, constituyo un instrumento importante para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este código representa un avance legislativo a nivel latinoamericano, adecuado a los principios de la Convención Americana sobre Derechos del Niño, al igual que el Estatuto de Criança e do Adolescente de 1990, de Brasil, y el Código de Menores de 1992, perteneciente a Ecuador (Sevillano Altuna & Mendoza Otiniano, 1994).

En ese sentido, se establecen principios rectores, con la finalidad de respetar los derechos, garantías y libertades fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, instituyéndose un sistema nacional de atención integral, a través de políticas, programas, servicios y modelos alternativos de protección, que solo podrán ser cumplidos de manera eficaz, a través del trabajo conjunto, que involucra a la sociedad, familia y Estado (Sevillano Altuna & Mendoza Otiniano, 1994).



2.2.5 Del estado de abandono a la situación de riesgo y desprotección familiar

Ante la necesidad de crear un cuerpo normativo, que adopte todas las medias que garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, plasmados en la Convención sobre Derechos del Niño, ratificada en el Perú, a través de la Resolución Legislativa Nro. 25278, es que, se emite el Decreto Legislativo Nro. 1297 “Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, vigente desde el 11 de febrero de 2018; asimismo, se emitió su Reglamento mediante Decreto Supremo Nro. 001-2018.

Mediante este Decreto y su reglamento, se derogaron diversos cuerpos normativos, entre todos ellos, resaltan las reguladas en el Código de Niños y Adolescentes, estrictamente relacionadas con la colocación familiar, adopción, medidas de protección al niño infractor, medidas de protección al niño y adolescente en presunto estado de abandono y declaración judicial de abandono.

La Comisión de Constitución y Reglamento(2016), justificó los motivos por los que se debía emitir un cuerpo normativo acorde con la normativa internacional, que luego se vio plasmado en Decreto Legislativo Nro. 1297, entre los cuales se tocaron las recomendaciones del Comité de derechos del niño, luego de que el Perú sustentara el cuarto y quinto informe en enero de 2016, específicamente respecto al ámbito familiar y las modalidades alternativas de cuidado, en cuanto al entorno familiar, el comité recomendó reforzar el apoyo y los servicios a los progenitores y tutores, especialmente aquellos que se encuentren en situación de pobreza, todo ello con la finalidad de que asuman sus responsabilidades(Comisión de Constitución y Reglamento, 2016).



2.3 MARCO CONCEPTUAL

2.3.1 Situación de desprotección familiar

Para abordar el tema de desprotección familiar, es necesario conocer que se entiende por protección familiar, esta tiene su sustento en “los principios universales de los derechos humanos: la dignidad, la equidad y la justicia social”(Cahua Gallegos, 2017, p.25) .La protección familiar, además se complementa con los principios de igualdad y no discriminación, efectividad y prioridad absoluta, interés superior del niño, autonomía progresiva y participación solidaria. Siendo este último el que pone énfasis en la participación conjunta del Estado, la comunidad y la familia, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. No se tiene una definición exacta de protección familiar, sin embargo se puede definir como el cuidado preventivo físico o simbólico que los padres deben tener con sus hijos ante un eventual riesgo o problema (Cahua Gallegos, 2017).

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde definir qué se entiende por desprotección familiar, en ese sentido se define como “una situación de peligro real o potencial de carácter material o moral, en la que puede encontrarse un menor a consecuencia de un ejercicio abusivo o deficiente de la patria potestad” (Villaverde, 2006, citado en Cahua Gallegos, 2017, p.28). Por lo que, podemos entenderla como aquella situación en la que los padres ejercen los deberes de cuidado respecto de sus hijos, de manera deficiente, lo que podría configurarse como, descuido, abandono y desprotección ante aquellas situaciones que pongan en riesgo o vulneren sus derechos fundamentales.



Se puede entender también por desprotección familiar, a la “situación que se produce de hecho a causa de la inobservancia o del imposible o contraproducente desempeño de los deberes de cuidado a NNAS, y que afecta gravemente su desarrollo integral”(Alvares, 2017, citado en Quiri Malpartida & Fernandez Perez, 2018, p.16). Teniendo en cuenta que el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, depende del entorno en el que se desenvuelvan, resulta sumamente perjudicial la desprotección familiar, ocasionada por causa de sus padres, familia o responsables del cuidado.

2.3.2 Medidas de protección

Las medidas de protección se pueden definir como acciones que realiza el Estado mediante servicios especializados, orientadas a compensar carencias materiales y afectivas que afectan a los niños, niñas y adolescentes, cuyo objetivo primordial es revertir la desprotección o vulneración de derechos, generada por una situación de conflicto familiar o por la inexistencia de familia. Estas medidas deben ser diseñadas e implementadas teniendo en cuenta la corresponsabilidad social y estatal, siendo necesario establecer relaciones entre los niños, niñas, adolescentes y el medio social, estableciendo políticas públicas para tratar de resolver adecuadamente la problemática de violencia que afecta a los niños, niñas y adolescentes en el país, dentro de la cual se encuentra el problema del abandono. (Defensoría del Pueblo, 2010)

Las medidas de protección pueden clasificarse en medidas de protección integral y de protección excepcional, la primera, corresponde a medidas de protección frente a vulneraciones de derechos de los niños, niñas y adolescente, ya sea en el ámbito privado o el público; y, la segunda apunta a ser aquella en la que es necesario separar al niño, niña



y adolescente de su familia, por la gravedad de afectación o vulneración de derechos (Danieli & Del Valle Messi, 2012).

En ese sentido, la finalidad de las medidas de protección no solo apuntan a constatar la situación de abandono o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino debe estar orientada a la restitución de derechos, privilegiando la permanencia en la familia, por ser ésta su entorno más cercano y responsable de su protección (Salvador Torres & Peres Capcha, 2019). Pues, corresponde al Estado como garante de derechos fundamentales, dictar medidas especiales de protección, en especial de aquellos pertenecientes a los grupos más vulnerables (Defensoría del Pueblo, 2010).

2.3.3 Acogimiento residencial

Respecto a la medida de protección del acogimiento residencial, podemos decir lo siguiente:

En este último supuesto se trata, como señala el profesor Fernández del Valle, de reubicar al niño, niña o adolescente “en un ambiente construido expresamente para dar respuesta temporal a estas situaciones de privación de un hogar familiar adecuado” que, en definitiva, no difiera de un ambiente familiar cálido y protector. (Defensoría del Pueblo, 2010, p.164)

En ese sentido, la medida de acogimiento residencial, se aplica teniendo en cuenta el principio de interés superior del niño, cuando la desprotección familiar, genera un peligro o afectación grave sobre sus derechos, internándolos en una institución pública o privada.



La Defensoría del Pueblo (2010), señala respecto a la finalidad que cumple la medida de acogimiento residencial, lo siguiente:

Es importante tener en cuenta que el acogimiento residencial no debe estar destinado a alejar al niño, niña o adolescente de la situación de desprotección desde una perspectiva filantrópica o benéfica, sino que, fundamentalmente, debe posibilitar la intervención de los servicios profesionalizados para que, de manera concurrente, se cautele su desarrollo libre y armonioso y se efectúe un trabajo de rehabilitación y recuperación de las condiciones familiares que garanticen su continuidad. En definitiva, el acogimiento residencial debe tener como objetivo central la defensa de la persona menor de edad a partir de la reinserción familiar. (p.167)

Por lo que dicha medida, debe responder a una finalidad de cuidado temporal, pues no se trata de separar al niño de su familia, como erróneamente se creía en la doctrina de situación irregular, lo que se busca es restituir los derechos de los niños, niñas o adolescentes, teniendo en cuenta la reintegración familiar.

2.3.4 Centro de acogimiento residencial

Un centro de acogimiento residencial, es un espacio físico destinado albergar niños en estado de desprotección familiar, brindándoles protección y atención integral, con el objetivo principal de su reinserción familiar y adoptabilidad (MIMP, 2012).

2.3.5 Niños, niñas y adolescentes

En una opinión consultiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002), considero que la mayoría de edad implicaba el ejercicio pleno de los derechos,



también conocida como capacidad de ejercicio, ello significa que la persona ejercita en forma personal y directa sus derechos subjetivos, y asume a plenitud sus obligaciones jurídicas. Sin embargo, no todos poseen dicha capacidad, pues carecerán de la misma los niños, que se encuentran sujetos a la autoridad parental, a la tutela o representación, empero, son sujetos de derechos; es así que tomando en cuenta la normativa nacional y el criterio sustentado por la corte, se entiende por niño a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad.

El Código de los Niños y Adolescentes (2000), define al niño como todo ser humano desde su concepción hasta cumplir doce años, y adolescente desde los doce años, hasta cumplir la mayoría de edad, es decir, dieciocho años; asimismo, señala que si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerara niño o adolescente, hasta que no se demuestre lo contrario.

2.3.6 Principio del interés superior del niño

El interés superior del niño debe entenderse como:

Un "principio" que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas, a estimar el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. (Cillero Bruñol, 2001, p.38)



Por lo que, constituye un principio que estima el interés superior del niño para ejercer sus atribuciones, no por su valor, sino por el respeto de los derechos del niño, niña y adolescentes.

Este principio supone la integralidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que al mismo tiempo reconoce el ejercicio de los mismos, y es que en ocasiones donde se generan situaciones de conflictos entre derechos y se requiera tomar decisiones; estas deben responder al interés superior del niño (World Vision Perú, 2017).

2.3.7 Derecho a la familia

Hoy en día Constituciones Políticas y las normas internacionales de protección de los derechos humanos reconocen a la familia como un derecho fundamental, el cual implica, entender a la familia como un derecho humano exigible al Estado y a los particulares, no solo como una institución base para un Estado democrático y social de derecho (Defensoría del Pueblo, 2010).

Respecto a este derecho fundamental, la Defensoría del Pueblo (2010), señalo que si bien, en un inicio el Tribunal Constitucional sostuvo que más que un derecho fundamental, se trataba de un instituto natural y fundamental de la sociedad garantizado por la constitución, con posterioridad ha reconocido de manera expresa el derecho fundamental implícito de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella, sustentando dicha naturaleza en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar.

Siguiendo al Comité de Derechos del Niño, las familias se pueden clasificar en:



Nuclear, extendida, monoparental y compuesta de una pareja no casada y sus hijos o hijas. La familia nuclear es aquella formada por el padre, la madre y el hijo o la hija, o los hijos o las hijas, esto es la familia tradicional. La familia extendida es aquella en la que “viven juntas, por lo menos tres generaciones: abuelos, padres e hijos; o donde, conviven con otros adultos, como, por ejemplo, tíos”. La familia monoparental está formada por uno de los padres y por sus hijos, siendo la madre o el padre el jefe de hogar, mientras que la familia compuesta por una pareja no casada y sus hijos también es denominada familia ensamblada. (Defensoría del Pueblo, 2010, pp. 112-113)

De ese modo, se entiende que el derecho a una familia, debe ser garantizado independientemente de su forma de constitución, que como se hizo referencia, pudiendo ser compuesta de distintas formas.

2.3.8 Desarrollo integral

Respecto al desarrollo integral podemos señalar que “es un factor importante para el crecimiento armónico del niño y su funcionalidad sensorial, perceptiva, psicológica, intelectual, motriz, física y del lenguaje”(Gutierrez Lozano et al., 2010,p.7). Asimismo, implica el “desarrollo de las diferentes esferas del ser humano; desarrollo cognitivo (conocimientos, información, concepto), desarrollo afectivo (valores y actitudes) y desarrollo procedimental (como hace, como se ejercita)”(Gutierrez Lozano et al., 2010,p.9).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), considero que una debida diligencia por parte del Estado, no solo implicaba las medidas de protección, sino de



incorporar además medidas de rehabilitación y reintegración social, teniendo en cuenta el derecho a la supervivencia y el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

El desarrollo infantil es un proceso, que implica la interacción del niño con su propio entorno, esto quiere decir con su familia y otros sujetos que forman parte de su desarrollo, el desarrollo es un proceso continuo que se va afectando por las relaciones que se establecen (Otsubo et al., 2007).

El Tribunal Constitucional indico que el fundamento de protección del niño, niña y adolescente radicaba en la etapa de formación integral en la que se encuentran, en ese sentido, además de garantizar condiciones necesarias para su desarrollo, su seguridad y bienestar, dicha formación está referida a que estos se encuentran en plena etapa de desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social (Diaz Cañote, 2013).

2.3.9 Institucionalización

La Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (2006), hace la siguiente definición sobre los niños institucionalizados:

Son aquellos niños y adolescentes que tienen un largo período de permanencia en la institución, en muchos de los casos han sido transferidos por diferentes unidades operativas. Lo más resaltante de su problemática es la falta de identificación y sentido de pertenencia a su familia, prefieren permanecer en el Hogar. Incluso cuando se han dado las reinserciones familiares, ellos prefieren retornar voluntariamente al Hogar solicitando su internamiento debido a que ya no se identifican con las condiciones de vida de sus familias. (p. 171)



Por lo que, se considera como aquellos niños y adolescentes que ha permanecido un largo tiempo dentro de una institución, lo que produce su falta de identificación y pertenencia a su familia de origen.

2.4 MARCO JURÍDICO NORMATIVO

2.4.1 Nacional

2.4.1.1 Constitución política del Perú de 1993

Respecto a la protección de la familia, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú (1993), establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” (p.1).

Asimismo, respecto a la paternidad y maternidad responsable, el artículo 6 señala lo siguiente “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. (...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”(Constitución Política Del Perú, 1993, p.5).

2.4.1.2 Decreto Legislativo Nro. 1297 “Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”

El Decreto (2016) tiene por objeto brindar protección a los NNA sin cuidados parentales, o aquellos que se encuentren en riesgo de perderlos, garantizando el ejercicio de sus derechos, priorizando su derecho a vivir y desarrollarse en una familia.

2.4.1.3 Decreto Supremo Nro. 1-2018-MIMP “Reglamento del Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”



El Reglamento (2018) , tiene por objeto regular la actuación del Estado para proteger a los NNA sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

2.4.2 Internacional

2.4.2.1 Convención sobre los derechos del niño

Normativa internacional, a partir de la cual se adopta la doctrina de protección integral del niño, niña y adolescente, como sujetos de derecho, y con derechos expresamente reconocidos.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 ENFOQUE Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

El enfoque de la presente investigación es mixto por cuanto este enfoque representa un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación, además implica la recolección y análisis de datos cuantitativos y cualitativos, integrados y discutidos de forma conjunta, logrando un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernández Sampieri y Mendoza, 2008, citado en Hernández Sampieri et al., 2014).

El tipo de investigación es jurídica empírica, por cuanto este tipo de investigación “está dirigida a buscar un acercamiento entre el sistema normativo y la realidad social”(Witker Velázquez, 1985, p.192). Asimismo, respecto a la labor en la investigación “el investigador no doctrinario se preocupa por lo que los hombres hacen realmente, en vez de por aquello que los hombres, dicen que hacen. Para poder encontrar lo que los hombres hacen es necesario reunir 'hechos sociales', económicos, culturales, psicológicos, etc.”(Harper, 1961, citado en Witker Velázquez, 1985, p.192). Finalmente, se realiza el análisis de la norma “en función de su eficacia social reguladora de conductas, verificando al efecto el grado de acatamiento o desobediencia de los impetrados”(Witker Velázquez, 1985, p.192).

3.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1 Para el objetivo general

En cuanto al objetivo general “determinar si la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dispuesto judicialmente en los centros de acogimiento residencial Virgen de Fátima y San Martín de Porres de Puno, los periodos



2018 y 2019 afecta su derecho a vivir en una familia y a su desarrollo integral”, se aplicó el método de análisis documental.

Este método permite analizar objetiva, sistemática o coherentemente un acto de comunicación oral o escrita, coherente y sistemática, con el objetivo de distinguir su contenido, describir sus tendencias, comparándolas, evaluar su claridad, etc., es un recurso importante para el análisis de documentos escritos ya sean expedientes, sentencias, actas parlamentarias, normas jurídicas, etc.; para hacer valoraciones cualitativas, o contabilizar determinada variable (Villabella Armengol, 2015).

3.2.2 Para los objetivos específicos

En cuanto al primer objetivo específico “determinar cuáles son las causas de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dictada judicialmente en los centros de acogimiento residencial”, se aplicó el método de análisis – síntesis y el de análisis documental.

En cuanto al segundo objetivo específico “determinar cuáles son las consecuencias procesales de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dispuesto judicialmente en los centros de acogimiento residencial”, se aplicó el método de análisis – síntesis y el de análisis documental.

Teniendo en cuenta que el método de análisis – síntesis posibilita descomponer el objeto materia de estudio, en sus elementos, aspectos o cualidades para luego recomponerlo, integrando estos y destacando las relaciones existentes Es el método que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de integrar estos y destacar el sistema de relaciones existente, obteniendo una



comprensión general, este método es utilizado cuando se estudian normas, instituciones, procedimientos, conceptos, etc (Villabella Armengol, 2015).

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

En cuanto al primer objetivo se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos:

- Técnicas: Observación directa, observación documental.
- Instrumentos: Ficha de observación y Ficha de recolección de datos.

En cuanto al segundo objetivo se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos:

- Técnicas: Observación documental.
- Instrumentos: Ficha de observación y Ficha de recolección de datos.

En cuanto al tercer objetivo se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos:

- Técnicas: Observación directa, observación documental.
- Instrumentos: Ficha de observación y Ficha de recolección de datos.

3.4 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de estudio de investigación comprende el Distrito, Provincia y Departamento de Puno, por cuanto se revisarán expedientes del Primer y Segundo Juzgado de Familia de Puno.

Así también el ámbito de aplicación de la presente investigación comprende la doctrina, jurisprudencia, investigaciones, normas y expedientes referidos a la desprotección familiar, a la medida de protección del acogimiento residencial, al derecho a la familia y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.



3.5 POBLACIÓN Y MUESTRA

La población comprende la totalidad expedientes de procedimientos que contengan la declaración de desprotección familiar en el primer y segundo juzgado de familia de Puno, en los cuales se haya dictado la medida de protección de acogimiento residencial de los niños, niñas y adolescentes de niños dentro de los centros de acogimiento residencial Virgen de Fátima y San Martín de Porres.

El tipo de muestra es no probabilístico, pues se seleccionaron seis (6) expedientes iniciados durante los años 2018 y 2019, en los que se dictó y excedió el tiempo de la medida de protección de acogimiento residencial en los CAR “Virgen de Fátima” y “San Martín de Porres”, dentro del procedimiento por desprotección familiar tramitado ante el primer y segundo Juzgado de Familia de Puno. Por tratarse de expedientes de vital relevancia para determinar los objetivos propuestos en la presente investigación.

3.6 PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento adoptado para la recolección de datos fue el detallado a continuación:

Primero: Se inicio con la exploración de leyes, reglamentos, doctrina, informes y demás documentos que daban a conocer la realidad del tema materia de investigación, incidiendo en la desprotección familiar, la institucionalización de los NNA, las medidas de protección, el acogimiento residencial, doctrinas amparadas en la protección de niños y las figuras de abandono moral y material; logrando construir el problema de investigación y los objetivos a investigar; información que además sirvió para elaborar el resumen, la introducción, el marco teórico, conceptual y jurídico



Segundo: Luego de haber realizado la exploración, se procedió a establecer los métodos de investigación, siendo el de análisis de contenido y el de análisis – síntesis, luego se establecieron las técnicas e instrumentos a emplear, consistentes en fichas de observación y de recolección de datos; todo ello para recopilar la información contenida en los expedientes que fueron seleccionados como muestra, desarrollando así los resultados.

Tercero: Posterior a ello, se aplicó el método de análisis de contenido recogido mediante los instrumentos aplicados y el método de análisis síntesis al procedimiento por desprotección familiar, para procesar la información en base a los tres objetivos materia de investigación; con ello se construyó la discusión.

Cuarto: Finalmente, en base a la información recopilada y analizada, se llegaron a establecer las conclusiones y recomendaciones.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados se obtuvieron de la revisión de seis (6) Expedientes del Primer y Segundo Juzgado de Familia de Puno, aperturados durante los años 2018 y 2019, en los cuales se dictó la medida de protección de acogimiento residencial, dentro de un procedimiento de desprotección familiar provisional, información recopilada a través de fichas de observación y de recolección de datos en base a cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación; teniendo como resultado lo siguiente:



4.1 RESULTADOS

4.1.1 Información obtenida de la revisión de expedientes

Tabla 1

Ficha de Observación del EXP. 4418-2018 (Procedimiento)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR (EXPEDIENTE NRO. 4418-2018)		
DATOS GENERALES		
ORGANO JURISDICCIONAL		
Segundo Juzgado de Familia de Puno		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar		x
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual		x
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar	x	
Revisión trimestral de la medida de protección		x
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		x
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		x
Se varia o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte		x
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar		x

FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.
ELABORACIÓN: Propia



Tabla 2

Ficha de recolección de datos del EXP. 4418-2018

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE EXPEDIENTE	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
DEL INICIO DEL PROCESO	Resolución N° 01, que ordena se efectuó la ficha de valoración de riesgo, y con Resolución N° 03 se inicia el procedimiento por desprotección familiar.
MOTIVO POR EL QUE SE INICIA EL PROCESO	Solicitud por situación de riesgo de desprotección familiar interpuesta por el Ministerio Público por maltrato físico y verbal.
DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Resolución N° 03 de 23 de noviembre de 2018 que declara el inicio del procedimiento por desprotección familiar, ordena la práctica de diversas diligencias y dicta la medida de protección de acogimiento residencial.
DEL MOTIVO POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	El menor se encontraba en riesgo de desprotección familiar de riesgo leve, toda vez que se encontraba al cuidado de su tía y la misma incumplió sus deberes de cuidado.
TIEMPO Y LUGAR DONDE SE EFECTUA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	No se establece el tiempo de duración de la medida
RECURSOS, ESCRITOS E IMPULSO PROCESAL	Se encuentra el escrito de apersonamiento de la demandada, no cuenta con escritos de apersonamiento o impulso por parte de un defensor público, no cuenta con escrito del CAR que informe sobre el tiempo de permanencia del menor.
FECHA DE INICIO Y FIN DEL PROCESO	El procedimiento por desprotección familiar se inició el 28 de setiembre de 2018, donde el menor se ya se encontraba internado y mediante Sentencia de 09 de marzo de 2020 se ordena que continúe internado, excediendo el plazo que prevé la norma.
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.	
ELABORACIÓN: Propia	



Tabla 3

Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 4418-2018)

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS INFORMES Y OTROS	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
INFORME SOCIOECONOMICO	Menor que vivía en compañía de su tía y primos en una casa alquilada, la familia presenta interés y preocupación por el menor
INFORME PSICOLOGICO	La demandada no presenta indicadores de desviaciones psicopáticas, además de una actitud proactiva y protectora
INFORME SOCIAL EVOLUTIVO	Adolescente cuenta con soporte de familia extensa materna, recibe visitas y llamadas telefónicas, la familia extensa muestra interés de protegerlo y el adolescente quiere retornar, se recomienda además la variación de la medida, muestra dificultades para concentrarse y poca motivación, inestabilidad, autoestima baja, entre otras. Además, tiene trastorno disocial y migraña, por lo que recibe tratamiento psiquiátrico.
OTROS	No cuenta con el plan de trabajo individual, entre otros.
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.	
ELABORACIÓN: Propia	



Tabla 4

Ficha de Observación del EXP. 5182-2019 (Procedimiento)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR (EXPEDIENTE NRO. 5182-2019)		
DATOS GENERALES		
ORGANO JURISDICCIONAL		
Primer Juzgado de Familia de Puno		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar	x	
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual		x
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar		x
Revisión trimestral de la medida de protección		x
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		x
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		x
Se varía o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte	x	
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar		x
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.		
ELABORACIÓN: Propia		

Tabla 5

Ficha de recolección de datos del EXP. 5182-2019

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE EXPEDIENTE	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Primer Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
DEL INICIO DEL PROCESO	Auto de inicio de procedimiento por desprotección familiar de la Unidad de Protección Especial - Lima
MOTIVO POR EL QUE SE INICIA EL PROCESO	El menor fue víctima de violencia familiar por parte de su padre y madrastra, por lo que escapó de casa
DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Con Resolución N° 01 de 06 de setiembre de 2019 se asume competencia y se continua con el procedimiento de investigación tutelar, con Resolución N° 17 de 06 de mayo de 2021 se varía la medida por la de acogimiento residencial.
DEL MOTIVO POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Por el estado del menor, falta de adaptación con la familia extensa, requiriéndose la medida de acogimiento residencial.
TIEMPO Y LUGAR DONDE SE EFECTUA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	No se establece el plazo de duración de la medida, solo se señala en centro de acogimiento residencial, tampoco se pronuncian sobre el tiempo que permaneció el menor dentro de la anterior medida de protección.
RECURSOS, ESCRITOS E IMPULSO PROCESAL	El padre demandado presenta escrito de apersonamiento y escritos para el retorno del menor a su familia anteriores al internamiento del menor en el centro de acogimiento residencial, no cuenta con escritos de apersonamiento o impulso por parte de un defensor público, no cuenta con escrito del centro de acogimiento residencial que informe sobre el tiempo de permanencia del menor.
FECHA DE INICIO Y FIN DEL PROCESO	En fecha 07 de febrero de 2019 se inicia el procedimiento por desprotección familiar de acogimiento en familia extensa y el 06 de mayo de 2021 se ordena el ingreso del menor centro de acogimiento residencial, el mismo que actualmente continúa internado
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.	
ELABORACIÓN: Propia	



Tabla 6

Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 5182-2019)

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS INFORMES Y OTROS

DATOS GENERALES

ORGANO JURISDICCIONAL	Primer Juzgado de Familia de Puno
------------------------------	-----------------------------------

DATOS ESPECÍFICOS

INFORME SOCIOECONOMICO	No tiene
INFORME PSICOLOGICO	Solo cuenta con el realizado antes del acogimiento residencial
INFORME SOCIAL EVOLUTIVO	No tiene
OTROS	Mediante Audiencia especial el menor manifestó su deseo de retornar a su familia; no cuenta con plan de trabajo individual

FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.
ELABORACIÓN: Propia



Tabla 7

Ficha de Observación del EXP. 2204-2019 (Procedimiento)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR (EXPEDIENTE NRO. 2204-2019)		
DATOS GENERALES		
ORGANO JURISDICCIONAL		
Primer Juzgado de Familia de Puno		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar	x	
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual	x	
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar	x	
Revisión trimestral de la medida de protección		x
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		x
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		x
Se varía o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte		x
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar		x
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.		
ELABORACIÓN: Propia		



Tabla 8

Ficha de recolección de datos del EXP. 2204-2019

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE EXPEDIENTE	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Primer Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
DEL INICIO DEL PROCESO	Resolución N° 02 de 12 de abril de 2019 se dicta medida de protección y con Resolución N° 04 de 15 de mayo de 2019 se inicia el procedimiento de investigación tutelar.
MOTIVO POR EL QUE SE INICIA EL PROCESO	Solicitud de situación de riesgo de desprotección familiar interpuesta por el Ministerio Público, por agresión física por parte de su tío y madrastra, además de violación sexual.
DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Resolución N° 02 se dicta medida de protección provisional de acogimiento residencial, en base a la tabla de valoración de riesgo que recomienda iniciar con el procedimiento.
DEL MOTIVO POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Solicitud de riesgo o desprotección familiar de la menor, puesta a disposición del juzgado, y a fin de realizar mayores investigaciones.
TIEMPO Y LUGAR DONDE SE EFECTUA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	No se señala el tiempo de duración de la medida, solo se señala el centro de acogimiento residencial.
RECURSOS, ESCRITOS E IMPULSO PROCESAL	El padre demandado se apersono y solo solicito visitas al centro de acogimiento residencial, no cuenta con escritos de apersonamiento o impulso por parte de un defensor público, cuenta con apersonamiento del CAR mas no con informe sobre el tiempo de permanencia la menor.
FECHA DE INICIO Y FIN DEL PROCESO	Medida de protección dictada el 12 de abril de 2019, continuando hasta la actualidad.
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.	
ELABORACIÓN: Propia	



Tabla 9

Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 2204-2019)

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS INFORMES Y OTROS	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Primer Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
INFORME SOCIOECONOMICO	Se indica por terceros que el padre de la menor es pobre junto a su familia, no tienen casa, y viven en cada del padre de su esposa
INFORME PSICOLOGICO	La menor refiere que no desea regresar a su hogar por miedo al maltrato y que dentro del centro de acogimiento residencial las otras niñas la agreden, concluyéndose que es ansiosa, que tiene sentimientos de indefensión y que extraña a sus hermanos menores.
INFORME SOCIAL EVOLUTIVO	El padre no muestra interés por brindar un buen soporte afectivo, la adolescente recibe tratamiento farmacológico psiquiátrico para controlar sus impulsos y estados depresivos, presenta una conducta inestable, irritándose y mintiendo con facilidad, además la adolescente desea retornar a vivir con su familia, el padre y la familia extensa desean brindarle apoyo socioafectivo, con posibilidad de reinsertarla a la familia.
OTROS	En la audiencia especial la adolescente señalo que por el momento deseaba permanecer en el albergue, mediante Informe Médico se concluye que la adolescente presenta desnutrición aguda, cefalea y somnolencia además de déficit de concentración. El informe técnico señala que muestra dificultad para desarrollar tareas por si sola requiriendo supervisión permanente, hubo escaso seguimiento y acompañamiento en su aprendizaje, mostrando atraso escolar. Cuenta con plan de trabajo individual remitido con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de duración de la medida.
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.	
ELABORACIÓN: Propia	



Tabla 10

Ficha de Observación del EXP. 6862-2019 (Procedimiento)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR (EXPEDIENTE NRO. 6862-2019)		
DATOS GENERALES		
ORGANO JURISDICCIONAL		
Segundo Juzgado de Familia de Puno		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar	x	
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual	x	
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar	x	
Revisión trimestral de la medida de protección		x
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		x
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		x
Se varía o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte	x	
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar		x
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.		
ELABORACIÓN: Propia		



Tabla 11

Ficha de recolección de datos del EXP. 6862-2019

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE EXPEDIENTE	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
DEL INICIO DEL PROCESO	Resolución N° 01 de 2 de diciembre de 2019 se dispone albergar provisionalmente a la menor dentro del centro de acogimiento residencial, con Resolución N° 06 se inicia el procedimiento por riesgo de desprotección familiar.
MOTIVO POR EL QUE SE INICIA EL PROCESO	Oficio y actuados sobre supuesto procedimiento por desprotección familiar presentado por la comisaría de familia de Puno.
DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Resolución N° 01 que dispone provisionalmente la medida
DEL MOTIVO POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Desde los 13 años muestra problemas de conducta, y la tabla de valoración de riesgo señala que la menor se encuentra en situación de riesgo.
TIEMPO Y LUGAR DONDE SE EFECTUA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	No se establece el tiempo de duración de la medida dentro del centro de acogimiento residencial.
RECURSOS, ESCRITOS E IMPULSO PROCESAL	Ninguna por parte de los padres, apersonamiento y solicitud de variación de medida de parte de los tíos, escrito de apersonamiento del defensor público, no cuenta con escrito del centro de acogimiento residencial que informe sobre el tiempo de permanencia del menor.
FECHA DE INICIO Y FIN DEL PROCESO	En fecha 02 de diciembre de 2019 se dicta la medida de protección de acogimiento residencial y el 14 de enero de 2022 se varia la medida de acogimiento familiar.
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.	
ELABORACIÓN: Propia	



Tabla 12

Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 6862-2019)

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS INFORMES Y OTROS	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
INFORME SOCIOECONOMICO	No tiene
INFORME PSICOLOGICO	No tiene
INFORME SOCIAL EVOLUTIVO	<p>Se señala que los padres no iniciaran el trámite para el egreso de su hija, la adolescente cuenta con el soporte familiar de su hermano mayor, respecto a sus actividades escolares presenta dificultades para mantener el interés, respecto a su conducta la menor desea externar y regresar con su familia, tiene conducta inestable, cambia de humor repentinamente, se le observa pensativa, triste y poco comunicativa.</p> <p>En un segundo informe señala que los padres recibieron orientación, brindando un mejor soporte familiar, la menor no desea permanecer en el centro de acogimiento residencial, se molesta fácilmente, contiene sus enojos, presenta timidez, auto desvalorización, inseguridad, temor, inferioridad, dependencia, entre otros.</p>
OTROS	<p>Mediante audiencia especial la menor manifestó su deseo de retornar a su casa y salir del hogar; cuenta con informe técnico de egreso (variación de la medida de protección y recomienda el acogimiento familiar). No cuenta con plan de trabajo individual.</p>
<p>FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.</p> <p>ELABORACIÓN: Propia</p>	



Tabla 13

Ficha de Observación del EXP. 4982-2019 (Procedimiento)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR (EXPEDIENTE NRO. 4982-2019)		
DATOS GENERALES		
ORGANO JURISDICCIONAL		
Segundo Juzgado de Familia de Puno		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar	x	
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual		x
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar	x	
Revisión trimestral de la medida de protección		x
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		x
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		x
Se varía o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte	x	
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar		x
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.		
ELABORACIÓN: Propia		



Tabla 14

Ficha de recolección de datos del EXP. 4982-2019

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE EXPEDIENTE	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
DEL INICIO DEL PROCESO	Resolución N° 01 de 22 de agosto de 2019 se dispone el albergamiento provisional
MOTIVO POR EL QUE SE INICIA EL PROCESO	Denuncia sobre desprotección familiar interpuesta por el Ministerio Público por presunto Abandono
DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Resolución N° 01 que dispone provisionalmente la medida
DEL MOTIVO POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	La tabla de valoración de riesgo señala presunto abandono
TIEMPO Y LUGAR DONDE SE EFECTUA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	No se establece el tiempo de duración de la medida, cambiándose de albergue a centro de acogimiento residencial
RECURSOS, ESCRITOS E IMPULSO PROCESAL	La madre demandada se apersono y solicita la variación de la medida, así como la entrega de la menor, se encuentra escrito de apersonamiento y autorización de visita a la menor por parte de su tío, no cuenta con escritos de apersonamiento o impulso por parte de un defensor público, no cuenta con escrito del centro de acogimiento residencial que informe sobre el tiempo de permanencia del menor.
FECHA DE INICIO Y FIN DEL PROCESO	El 22 de agosto de 2019 se dicta la medida de protección de albergamiento provisional y en fecha 17 de diciembre de 2021 se dispone recién el cese de la medida.
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.	
ELABORACIÓN: Propia	



Tabla 15

Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 4982-2019)

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS INFORMES Y OTROS	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
INFORME SOCIOECONOMICO	Cuenta con vivienda propia de material noble de tres pisos, y cuentan con SIS
INFORME PSICOLOGICO	No tiene
INFORME SOCIAL EVOLUTIVO	No tiene
OTROS	En audiencia especial la menor manifestó su deseo de regresar con su madre, y mediante informe multidisciplinario se recomienda que la menor continúe albergada. No cuenta con plan de trabajo individual.
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.	
ELABORACIÓN: Propia	



Tabla 16

Ficha de Observación del EXP. 135-2019 (Procedimiento)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR (EXPEDIENTE NRO. 135-2019)		
DATOS GENERALES		
ORGANO JURISDICCIONAL		
Primer Juzgado de Familia de Puno		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar	x	
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual		x
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar		x
Revisión trimestral de la medida de protección		x
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		x
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		x
Se varia o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte		x
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar	x	

FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.
ELABORACIÓN: Propia



Tabla 17

Ficha de recolección de datos del EXP. 135-2019

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE EXPEDIENTE	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Primer Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
DEL INICIO DEL PROCESO	Resolución N° 02 se dicta la medida de protección provisional de acogimiento residencial.
MOTIVO POR EL QUE SE INICIA EL PROCESO	Solicitud de investigación tutelar por desprotección familiar presentado por el Ministerio Público por abandono de parte de la madre.
DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Resolución N° 02
DEL MOTIVO POR LA CUAL SE DICTA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Menor puesta a disposición del juzgado sin compañía de sus progenitores y a fin de realizar una investigación que recabe mayores elementos de convicción, no contando con tabla de valoración de riesgo al momento de dictar la medida de protección
TIEMPO Y LUGAR DONDE SE EFECTUA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	No se señala el tiempo de duración de la medida, solo el traslado de una aldea al centro de acogimiento residencial
RECURSOS, ESCRITOS E IMPULSO PROCESAL	Apersonamiento, solicitud de visitas y escritos de solicitud de externamiento de la menor por parte de la madre demandada, apersonamiento y solicitud de visita por parte del padre demandado, no cuenta con escritos de apersonamiento o impulso por parte de un defensor público, no cuenta con escrito del centro de acogimiento residencial que informe sobre el tiempo de permanencia del menor.
FECHA DE INICIO Y FIN DEL PROCESO	El 09 de enero de 2019 se dicta la medida de protección y el 11 de setiembre de 2020 se declara la desprotección familiar.
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.	
ELABORACIÓN: Propia	



Tabla 18

Ficha de recolección de datos respecto al estado del menor (EXP. 135-2019)

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS INFORMES Y OTROS	
DATOS GENERALES	
ORGANO JURISDICCIONAL	Primer Juzgado de Familia de Puno
DATOS ESPECÍFICOS	
INFORME SOCIOECONOMICO	No tiene
INFORME PSICOLOGICO	Muestra sentimientos de inseguridad, sentimientos de indefensión enmarcado en rasgos de depresión infantil y escasa identidad afectiva familiar.
INFORME SOCIAL EVOLUTIVO	La niña recibe soporte emocional de su madrina, no existe vínculo afectivo con el padre y la madre, muestra conductas que ponen en riesgo la integridad de sus hijos, muestra regular interés por el estudio. Segundo informe la muestra hábil y con mayor preocupación en el estudio, conducta estable, manifiesta necesidad de afecto, deseo de mejorar y formar parte de una familia.
OTROS	El informe social señala que la madrina de la menor quien se ha encargado de su cuidado desde el abandono de la madre, muestra su intención por visitar a la menor. Existe solicitud de adoptabilidad solicitada por la unidad de Adopción de Arequipa.
FUENTE: Expedientes del Primer y Segundo juzgado de Familia de Puno.	
ELABORACIÓN: Propia	



4.1.2 Lectura general de la información obtenida de la revisión de expedientes

Conforme los resultados contenidos en las tablas que anteceden, se obtiene la siguiente lectura general:

1. Que de los seis (6) expedientes analizados, cinco cuentan con Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar (Tablas Nros. 4, 7, 10, 13 y 16) y uno no (Tabla Nro.1).
2. Que de los seis (6) expedientes analizados, dos cuentan con Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual (Tablas Nros. 7 y 10) y cuatro no (Tablas Nros. 1, 4, 13 y 16).
3. Que de los seis (6) expedientes analizados, cuatro cuentan con Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar (Tablas Nros. 1, 7, 10 y 13) y dos no (Tablas Nros. 4 y 16).
4. Que de los seis (6) expedientes analizados, ninguno cuenta con revisión trimestral de la medida de protección (Tablas Nros. 1, 4, 7, 10, 13 y 16).
5. Que de los seis (6) expedientes analizados, en ninguno se revisa el plazo máximo de duración de la medida (Tablas Nros. 1, 4, 7, 10, 13 y 16).
6. Que de los seis (6) expedientes analizados, en ninguno se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección (Tablas Nros. 1, 4, 7, 10, 13 y 16).
7. Que de los seis (6) expedientes analizados, en dos se varía la medida de protección (Tablas Nros. 4 y 10), en uno cesa la medida de protección (Tabla Nro. 13), y en tres no varía ni cesa la medida de protección (Tablas Nros. 1, 7 y 16).



- 8.** Que de los seis (6) expedientes analizados, en uno se declara la desprotección familiar después de transcurrido el plazo ordinario de duración de la medida de protección (Tabla Nro. 16), en los otros cinco no se declara la desprotección familiar luego de concluir el plazo de duración ordinaria y extraordinaria de la medida (Tabla Nro. 1, 4, 7, 10 y 13); y en ninguno de los expedientes analizados se reintegra al NNA vencido el plazo ordinario y extraordinario de la medida de protección (Tablas Nros. 1, 4, 7, 10, 13 y 16).
- 9.** Que de los seis (6) expedientes analizados, todos cuentan con motivos para iniciarse con el procedimiento de desprotección familiar provisional, incluidas las tablas de valoración de riesgo (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17).
- 10.** Que de los seis (6) expedientes analizados, en ninguno la Unidad de Protección Especial llevo a cabo el procedimiento de desprotección familiar provisional (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17).
- 11.** Que de los seis (6) expedientes analizados, en ninguno se estableció el tiempo de duración de la medida de protección de acogimiento residencial (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17).
- 12.** Que de los seis (6) expedientes analizados, en cinco se presentaron escritos de apersonamiento por parte de los demandados (Tablas Nros. 2, 5, 8, 14 y 17), y en dos se presentó escrito de apersonamiento de parte de la familia extensa del menor (Tablas Nros. 11 y 14)
- 13.** Que de los seis (6) expedientes analizados, en dos se presentó escrito para visitar al menor albergado por parte de sus padres (Tablas Nros. 8 y 17), en uno se presentó escrito para visitar al menor albergado por parte de su familia extensa (Tabla Nro. 14), y en tres no se presentaron escritos para visitar al menor (Tablas Nros. 2, 5 y 11).



14. Que de los seis (6) expedientes analizados, en dos se presentó escrito para variar la medida de protección o para solicitar el externamiento del menor por parte de madre (Tablas Nros. 14 y 17), en uno se presentó escrito para variar la medida de protección del menor por parte de la familia extensa (Tabla Nro. 11), y en tres no se presentaron escritos para solicitar la variación de la medida o el externamiento del menor (Tablas Nros. 2, 5 y 8).

15. Que de los seis (6) expedientes analizados, uno cuenta con apersonamiento de parte de un defensor público en salvaguarda de los intereses del menor (Tabla Nro. 11) y en los otros cinco no (Tablas Nros. 2, 5, 8, 14 y 17).

16. Que de los seis (6) expedientes analizados, en ninguno se presentan escritos de impulso por parte de un defensor público en salvaguarda de los intereses del menor (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17).

17. Que de los seis (6) expedientes analizados, ninguno cuenta con oficios o informes de los Centros de Acogimiento Residencial dando cuenta del tiempo de permanencia de los menores albergados (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17).

18. Que de los seis (6) expedientes analizados, todos sobrepasaron el tiempo que establece la norma, contando el tiempo de prórroga excepcional de duración de la medida de protección (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17).

19. Que de los seis (6) expedientes analizados, tres cuentan con informe socioeconómico (Tablas Nros. 3, 9 y 15), y tres no (Tablas Nros. 6, 12 y 18).

20. Que de los seis (6) expedientes analizados, cuatro cuentan con informe psicológico (Tablas Nros. 3, 6, 9 y 18), y dos no (Tablas Nros. 12 y 15).



21. Que de los seis (6) expedientes analizados, cinco no cuentan con plan de trabajo individual (Tablas Nros. 3, 6, 12, 15 y 18), y uno si el cual fue remitido con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de duración de la medida. (Tabla Nro. 9).

22. Que de los seis (6) expedientes analizados, en cinco los menores manifiestan su deseo de retornar con su familia (Tablas Nros. 3, 6, 9, 12 y 15), y en uno el menor manifiesta sus ganas de pertenecer a una familia (Tabla Nro. 18).



4.2 DISCUSIÓN

4.2.1 Respecto al objetivo general: “determinar si la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dispuesto judicialmente en los centros de acogimiento residencial virgen de Fátima y San Martín de Porres de Puno, los periodos 2018 y 2019 afecta su derecho a vivir en una familia y a su desarrollo integral”

Tomando en consideración que la familia es reconocida como un derecho fundamental y exigible al Estado, la misma que fue reconocida por la Constitución como un derecho implícito de los niños, sustentado en la naturaleza de un principio – derecho de dignidad de la persona en los derechos de la vida, integridad, identidad, libre desarrollo y bienestar (Defensoría del Pueblo, 2010); y, que el desarrollo integral es un factor importante para el crecimiento de los niños, niñas adolescentes a nivel de su funcionalidad sensorial, perceptiva, psicológica, intelectual, motriz, física y de lenguaje, lo que implica su desarrollo a nivel cognitivo, desarrollo afectivo y desarrollo procedimental (Gutierrez Lozano et al., 2010). Es que, durante la investigación, se logró advertir en base a la información extraída de las fichas de recolección de datos respecto al estado del menor de los seis expedientes analizados que: Tres de ellos cuentan con Informe Socioeconómico (Tablas Nros. 3, 9 y 15), y tres no (Tablas Nros. 6, 12 y 18); que cuatro cuentan con Informe Psicológico (Tablas Nros. 3, 6, 9 y 18), y dos no (Tablas Nros. 12 y 15); que cinco no cuentan con plan de trabajo individual (Tablas Nros. 3, 6, 12, 15 y 18), y uno si (Tabla Nro. 9); y, que en cinco los menores manifiestan su deseo de retornar con su familia (Tablas Nros. 3, 6, 9, 12 y 15), y en uno el menor manifiesta sus ganas de pertenecer a una (Tabla Nro. 18).



Asimismo, se advirtió que de los seis (6) expedientes analizados, que todos sobrepasaron el tiempo que establece la norma, contando el tiempo de prórroga excepcional de duración de la medida de protección (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17), además, de que en uno se declara la desprotección familiar después de transcurrido el plazo ordinario de duración de la medida de protección (Tabla Nro. 16), en los otros cinco no se declara la desprotección familiar luego de concluir el plazo de duración ordinaria y excepcional de la medida (Tabla Nro. 1, 4, 7, 10 y 13); y en ninguno de los expedientes analizados se reintegra al niño vencido el plazo ordinario y excepcional de la medida de protección dictada (Tablas Nros. 1, 4, 7, 10, 13 y 16).

De la revisión realizada al expediente 4418-2018 (Tabla Nro. 3)

Se tiene el Informe Socioeconómico el cual señala que la menor albergada en el centro de acogimiento, vivía en compañía de su tía y primos en una casa alquilada, familia de origen que presentaba interés y preocupación por la menor, recomendándose dentro del informe el tratamiento profesional; así también se cuenta con el Informe Psicológico el cual señala que los demandados no se presentaron en una primera oportunidad para ser evaluados, posterior a ello, la tía concurrió a la evaluación, en la que se concluye que la misma no presenta indicadores de desviaciones psicopáticas, además de una presentar una actitud proactiva y protectora; además, se cuenta con el Informe Social Evolutivo mediante el cual se hace un análisis amplio respecto a la menor albergada, el cual señala que cuenta con el soporte de su familia extensa materna, recibiendo visitas y llamadas telefónicas por parte de la misma, quienes tienen interés por protegerla, que la menor presenta un coeficiente intelectual por debajo del promedio, mostrando dificultad para concentrarse y poca motivación, también es extrovertida e inestable, con el autoestima baja, eufórica, poco tolerante a la frustración, mostrando un carácter agresivo, quien



recibe tratamiento farmacológico y manifiesta su deseo de regresar con su familia, por lo que se recomienda la variación de la medida.

De la revisión realizada al expediente 5182-2019 (Tabla Nro. 6)

No cuenta con Informe Socioeconómico, Informe Psicológico, ni Informe Social Evolutivo, contando únicamente con la Audiencia Especial en la que el menor albergado dentro del centro de acogimiento residencial, manifiesta su deseo de retornar con su familia.

De la revisión realizada al expediente 2204-2019 (Tabla Nro. 9)

Se tiene el Informe Socioeconómico el cual señala que el padre de la menor y su familia no tienen casa por lo que viven en la casa del padre de su esposa; así también se cuenta con el Informe Psicológico el cual señala que la menor no desea regresar a su hogar por miedo al maltrato y que dentro del centro de acogimiento residencial las otras niñas la agredían, además de presentar un comportamiento ansioso, sentimientos de indefensión y manifestar extrañar a sus hermanos; además, se cuenta con el Informe Social Evolutivo en el cual se señala que en un primer momento el padre no mostraba interés por brindar un buen soporte afectivo, que la adolescente recibe tratamiento farmacológico psiquiátrico para controlar sus impulsos y estados depresivos, presentando una conducta inestable, irritándose y mintiendo con facilidad, además de que la misma deseaba retornar con su familia, y que el padre y la familia extensa deseaban brindarle apoyo socioafectivo, con posibilidad de reinsertarla a la familia.

Así también, mediante Informe Médico se concluye que la adolescente presenta desnutrición aguda, cefalea y somnolencia además de déficit de concentración y por su



parte el Informe Técnico señala que muestra dificultad para desarrollar tareas por si sola requiriendo supervisión permanente, donde hubo escaso seguimiento y acompañamiento en su aprendizaje, mostrando atraso escolar.

De la revisión realizada al expediente 6862-2019 (Tabla Nro. 12)

No cuenta con el Informe Socioeconómico ni con el Informe Psicológico; sin embargo, cuenta con Informe Social Evolutivo en el cual señala que en un primer momento, que los padres no iniciarían el trámite para el egreso de su hija, y luego de que los mismos recibieran orientación, brindaron un mejor soporte familiar a la menor, por lo que la menor no deseaba permanecer en el centro de acogimiento residencial, además se señala que la adolescente cuenta con el soporte familiar de su hermano mayor, y respecto a sus actividades escolares presenta dificultades para mantener el interés, mostrando una conducta inestable, cambiando de humor repentinamente, se le observa pensativa, triste y poco comunicativa, molestándose con facilidad, conteniendo sus enojos, además de presentar timidez, auto desvalorización, inseguridad, temor, inferioridad, dependencia, entre otros; deseando externar y regresar con su familia.

De la revisión realizada al expediente 4982-2019 (Tabla Nro. 15)

No cuenta con Informe Socioeconómico, Informe Psicológico, ni Informe Social Evolutivo, contando únicamente con la Audiencia Especial en la que la menor albergada dentro del centro de acogimiento residencial, manifiesta su deseo de retornar con madre y mediante Informe Multidisciplinario se recomienda que la menor continúe albergada.

De la revisión realizada al expediente 135-2019 (Tabla Nro. 18)



No cuenta con el Informe Socioeconómico; sin embargo, cuenta con Informe Psicológico del cual se desprende que la menor muestra sentimientos de inseguridad e indefensión enmarcados en rasgos de depresión infantil y escasa identidad afectivo familiar; así mismo, cuenta con Informe Social Evolutivo el cual señala que la menor cuenta con el soporte emocional de su madrina, no existiendo vínculo afectivo con su padre, donde su madre muestra conductas que ponen en riesgo la integridad de sus hijos, mostrándose en un primer momento con regular interés en sus estudios, y luego hábil y con mayor preocupación por los mismos, con una conducta estable, manifestando necesidad de afecto, deseo de mejorar y ser parte de una familia.

Por ende, se logró determinar que la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dispuesto judicialmente en los centros de acogimiento residencial Virgen de Fátima y San Martín de Porres de Puno, afectó su derecho a vivir en una familia y a su desarrollo integral, en base a los argumentos que se detallan a continuación:

4.2.1.1. De la afectación al derecho a vivir en una familia

Conforme a los resultados arribados y detallados en líneas precedentes, en los seis casos examinados, los niños, niñas y adolescentes permanecieron internados dentro de los Centros de Acogimiento Residencial por más de dos años (plazo excepcional de duración de las medidas de protección), y ninguno de ellos fue reintegrado con su familia de origen o extensa, ni declarado en desprotección familiar y en condición de adoptabilidad una vez vencido dicho plazo; por lo que, la institucionalización afectó su derecho a vivir en una familia, ya que conforme señala la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (2006), la institucionalización produce en aquellos niños y adolescentes que permanecieron un tiempo prolongado en



los centros de acogimiento residencial, una falta de identificación así como una falta de pertenencia con su familia.

Aunado a ello, es importante señalar que desde el momento en el que se declaró la desprotección familiar provisional y por ende se dictó a favor de los niños y adolescentes la medida de protección del acogimiento residencial, no se implementó ni emitió el plan de trabajo individual, es decir, que desde el momento en el cual se ingresó a los menores en los centros de acogimiento residencial Virgen de Fátima y San Martín de Porres, no se trabajó para desaparecer y eliminar aquellas causas que dieron lugar a su internamiento, trabajando de forma conjunta para restablecer los lazos y vínculos familiares para lograr la reintegración familiar, o para que se les declare en desprotección familiar y en condición de adoptabilidad, para de ese modo poder pertenecer a una nueva familia, en vista de que los responsables de su cuidado no fueron capaces de desempeñar su rol protector. O en todo caso, no se varió la medida de protección del acogimiento residencial por la del acogimiento familiar, ya sea con la familia extensa o familias acogedoras, siendo la finalidad de esta última el brindar a los niños y adolescentes en desprotección, un entorno familiar en el cual se puedan desarrollar evitando precisamente la institucionalización, debido a que la familia es donde los niños y adolescentes se pueden desarrollar libremente, encontrando en la misma cuidados adecuados e individualizados, donde se les brinda atención, educación, valores y principios que son fundamentales para su desarrollo y crecimiento el resto de su vida.

Por lo que, de los seis casos examinados, en ninguno se reintegró a los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen vencido el plazo ordinario y extraordinario de la medida de protección (Tablas Nros. 1, 4, 7, 10, 13 y 16); y en uno de ellos (Tabla Nro. 16), se declaró al menor en desprotección familiar después de haber superado el plazo



ordinario de duración de la medida de protección del acogimiento residencial, sin embargo, no se le declaro en condición de adoptabilidad; es decir, que a ninguno de los menores se les restituyo su derecho a vivir en una familia, ya sea reintegrándolos con su familia de origen, o dándose la oportunidad de que se inicie el proceso de adopción para que pertenezcan a una, institucionalizándolos de ese modo dentro de los centros de acogimiento residencial.

En ese entender Gómez Bengoechea & Berástegui Pedro Viejo (2009), señalaron que las consecuencias de la falta de vivir en una familia son diferentes según la edad del niño, la producción de la privación y el grado y prolongación, siendo las consecuencias más leves el estrés postraumático y los sentimientos de abandono, y entre las más graves los patrones desorganizados de apego y el trastorno de apego reactivo; siendo que la familia da la posibilidad de que los niños puedan vincularse a un adulto, con quien surge la figura del apego. Debiéndose señalar además, que lo más adecuado para el desarrollo de un niño, es precisamente vivir en una familia, de modo que, antes de separárseles de la misma, resulta indispensable tener plena seguridad de que ningún tipo de ayuda permitirá a los padres o a familia extensa, volver a hacerse cargo del cuidado de los menores, respondiendo a sus necesidades materiales, psicológicas y sobre todo afectivas (Gómez Bengoechea & Berástegui Pedro Viejo, 2009). Lo que en efecto durante la presente investigación no se advirtió, ya que conforme se tiene de los informes psicológicos y otros, los menores institucionalizados se vieron afectados en diferentes formas, no habiéndose agotado todos los medios para que estos retornen con sus padres o para que puedan pertenecer a una nueva familia; ya que no solo superaron el plazo ordinario y extraordinario de duración de la medida de protección, sino que, en primer lugar nunca se estableció el tiempo en el que debían pertenecer internados para



desaparecer las causas que motivaron su desprotección familiar provisional a través del plan de trabajo individual; y, en segundo lugar, tampoco se les hizo un seguimiento para determinar y justificar la ampliación del plazo ordinario de duración de la medida y su continuidad dentro del centro de acogimiento residencial, sin concluirse el procedimiento por desprotección familiar.

Dicha conclusión, se sustenta además tomando en cuenta lo que señala la doctrina, donde se considera que la familia se basa en la necesidad de atención esencial que requiere todo ser humano desde que es procreado, dado a luz, criado, cuidado y educado hasta que se le considera adulto, adquiriendo la capacidad de valerse por sí mismo; todas las fases que atraviesa el ser humano determinan un alto grado de identidad, desde su intimidad personal y actitudes básicas, por ello, la sociedad y los poderes del Estado deben velar porque ningún niño sea tratado como una cosa sino cabalmente como persona humana, entendiendo que la misma es débil, frágil y moldeable (Plácido, 2013).

En efecto, el ser humano desde su concepción hasta que adquiere la mayoría de edad es considerado débil y por lo tanto dependiente, los niños y adolescentes tal como se señaló anteriormente, son moldeables, es decir, que el comportamiento erróneo que puedan desarrollar durante los primeros años de su infancia o adolescencia, que hayan dado lugar a la separación de sus padres, no implica que sean imposibles de reformar, cambiar o reforzar; y, es precisamente en la familia donde pueden hallar el apoyo necesario para mejorar, no solamente desde el punto de vista de la falla en cuanto a los niños, sino también teniendo en cuenta el comportamiento de sus padres, quienes también actúan en algunos casos erróneamente, debiendo trabajarse con ambos, para lograr una mejor comunicación, compromiso para asumir un rol efectivo de protección y sobre para brindar estabilidad emocional constante.



Los deberes y derechos de la paternidad (referidos a ambos padres) son fuertes, además de ser calificados como indisolubles, de este modo, cuando los padres se separan dejando de vivir al lado de sus hijos, dicha indisolubilidad exige medidas que garanticen el derecho de los hijos a contar con el cuidado de ambos, exigiéndose además que se garantice la máxima estabilidad y continuidad en su crianza y educación en base a su interés superior; deberes que deben continuar cumpliéndose en caso de una crisis familiar, fracaso y desavenencias que dieron lugar a la interrupción de la vida en común al lado de los hijos, por lo que, se requiere garantizar la continuidad de crianza, educación y estabilidad que necesitan los menores, quienes fueron involucrados involuntariamente en dichas desavenencias, para el desarrollo armónico de su personalidad hasta alcanzar un grado de madurez (Rodríguez Pinto, 2009).

Por ende, coincidimos con la idea de que la familia como elemento natural de la sociedad, debe ser protegida, ya que el hombre encuentra en el seno de su familia, el primer grupo social en el que se desarrolla y satisface sus necesidades (Quiri Malpartida & Fernandez Perez, 2018), por ello, debe procurarse no separar a los niños de su familia; debiendo hacerse únicamente de manera excepcional y por lo tanto permaneciendo dentro de tales medidas el menor tiempo posible, a fin de no vulnerar su derecho a ser criados en una familia (Fundación Juan Vives Suriá, 2010); vulneración que conforme precedentemente se analizó, se produjo a causa de la institucionalización, debido a que en ninguno de los caso analizados se reinserto a los niños y adolescentes con su familia una vez vencido el plazo excepcional de duración de la medida de protección; incumpliendo además lo establecido en el Decreto y su Reglamento respecto a la naturaleza temporal de dichas medidas.



En ese sentido, el derecho a vivir en una familia se encuentra regulado tanto a nivel nacional como internacional; respecto a la primera regulación, se tiene a la Constitución Política del Perú (1993), que si bien no regula textualmente dicho derecho, señala que el Estado y la sociedad protegen a la familia; así también, se señala en el Código de los Niños y Adolescentes (2000) donde se establece que los mismos tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, y en caso de carecer de la misma, tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado; finalmente, encontramos este derecho regulado dentro del Decreto (2016) y el Reglamento (2018), donde se señala que los niños en desprotección familiar tienen derecho a la vida familiar libre de injerencias; además de señalarse que las medidas de protección deben ser excepcionales y temporales, de modo que su adopción debe ser por un plazo breve, sustentándose las circunstancias objetivas que dieron lugar su aplicación, dispuesta únicamente cuando no hayan surtido efecto todos los medios posibles para mantenerlos con sus familias; medidas adoptadas en función del interés superior del niño, promoviendo de manera prioritaria la integración y tomando en cuenta su opinión antes de emitirse una decisión sobre su situación de desprotección familiar.

Respecto a la segunda regulación encontramos por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, la Declaración sobre Derechos del Niño, la Convención sobre Derechos del Niño, entre otras; cuerpos normativos internacionales que reconocen el derecho a la protección de la familia libre de injerencias, donde se



destaca principalmente la Convención sobre Derechos del Niño (1989) la cual señala que la familia debe recibir protección, siendo un grupo fundamental dentro de la sociedad y un medio natural para el crecimiento de los niños, así como para su bienestar.

Si bien la Convención Sobre Derechos del Niño (1989) establece que se debe velar porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, excepto en los casos de maltrato o descuido, donde exista una revisión judicial de conformidad al interés superior del niño; ello no implica que se deje de lado la obligación del Estado de prestar asistencia apropiada a los padres y representantes legales de los niños, para el desempeño de sus funciones, en lo que respecta a la crianza, creación de instituciones, instalaciones y servicios destinados al cuidado de los niños. O en lo que respecta a la presente investigación, no basta con separar a los menores de su familia en función a su interés superior, sino que se debe aplicar necesariamente el plan de trabajo individual, cubriendo aquellas necesidades o falencias que hayan dado lugar a la desprotección familiar.

La obligación de adoptar medidas de protección respecto a niños, alcanza a su familia, a la sociedad y al Estado, tal como señala la Convención Americana de Derechos Humanos, pues todos ellos son responsables de su protección, desarrollo y cuidado; así también lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que en el caso de María Macarena Gelman, la medida de separación de sus padres puso en riesgo su supervivencia y desarrollo, pues el Estado debía garantizar lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Sobre Derechos del niño, especialmente a través de la protección de la familia y la no injerencia ilegal en la vida familiar de los niños, pues la familia tenía un rol esencial en su desarrollo (Nogueira A., 2017).



Reconociéndose así, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva 17/02 del 28 de agosto de 2002, que la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a ser protegida por parte de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Nogueira A., 2017).

Así también, acerca del derecho a la protección de la familia, encontramos la Opinión Consultiva OC-17/02, mediante la cual se ha señalado que el niño tiene derecho a vivir en compañía de su familia, la cual debe satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, por lo que cualquier decisión relativa a la separación del niño de la misma debe estar justificada en razón a su interés (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En ese sentido la Directriz 14 de Riad señala lo siguiente:

Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018,p.79)

Por lo que, cuando no exista un adecuado cuidado por parte de los padres o familiares que brinden estabilidad y bienestar a los niños, se debe recurrir a otras modalidades de cuidado, como lo es el acogimiento residencial, medida que debe ser



revisada constantemente a fin de no producirse la institucionalización dentro de un centro de acogimiento residencial, lugar que, en lo posible debe recrear un ambiente familiar que dote aquellos niños de dicha estabilidad y bienestar, así como de un sentimiento de permanecía para evitar crear en ellos problemas derivados con el desplazamiento y falta de identidad.

Ahora, en lo que respecta a la jurisprudencia emitida a nivel nacional, se tiene lo señalado por el Tribunal Constitucional en el tercer párrafo del fundamento 15 de la Sentencia Nro. 1817-2009-PHC/TC (2014), donde se estableció que la familia debe ser la primera en brindar protección a los niños contra el descuido, por lo que, cualquier decisión relacionada con la separación de sus padres o de su familia debe tener carácter excepcional y estar justificada, siendo preferentemente temporal, ello con la finalidad de que sea retornado con sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias; pues el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto las personas que componen su familia, en especial de sus padres, de modo que, impedirselo sin que existan razones decisivas, puede suprimirle lazos afectivos así como la vulneración de su derecho a tener una familia.

De otro lado, se tiene de la sentencia recaída en el Expediente Nro. 04937-2014-PHC/TC (2019) que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al derecho de los niños y adolescentes a tener una familia como un derecho constitucional implícito, el cual encuentra su sustento en la dignidad de la persona humana, derecho a la vida, identidad, integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad; así mismo, en relación al caso concreto, el Tribunal determinó que se partió de una premisa errónea al señalar que la menor se encontraba en un total estado de abandono, sin haberse tenido en cuenta su relación con su abuela con la que convivió y mantenía un fuerte vínculo



sentimental, por lo que, al haberse actuado sin tener en cuenta su interés superior, se afectó sus derechos fundamentales, entre ellos el de tener una familia y desarrollarse en un ambiente familiar adecuado.

Con ello, no se pretende señalar que cuando existan causas que den origen a la desprotección familiar dictada provisionalmente por el Juez de Familia, se interne definitivamente al niño o adolescente dentro de un centro de acogimiento, debido a que sus padres no pudieron cumplir efectivamente con sus deberes de cuidado y protección, más bien, lo que se pretende es reducir y eliminar todas aquellas causas y circunstancias negativas que dieron lugar al inicio del procedimiento por desprotección familiar, es decir, agotar todos los medios necesarios para intentar retornar a los menores con sus familias, de lo contrario el Decreto y su Reglamento se habrían emitido de bajo la doctrina de situación irregular, donde solo bastaba la separación como una especie de protección ineficaz, causando una evidente vulneración a sus derechos; en ese entender, se debe cumplir con brindar protección integral a los niños garantizando sus derechos, entre ellos el de vivir con su familia.

Por lo tanto, coincidimos con la idea que plantea la Defensoría del Pueblo (2011), al señalar que no se perciben planes orientados a lograr la recomposición de vínculos familiares, pues como ya se señaló, en ninguno de los expedientes analizados se llegó ejecutar el plan de trabajo individual, instrumento fundamental con el que logra erradicar las causas que dieron origen al procedimiento de desprotección familiar, o en todo caso, realizar un análisis profundo respecto a la idoneidad de los padres a cargo del cuidado y protección de los niños, teniendo siempre en cuenta su interés superior; en ese sentido, también lo expreso Pineda Contreras (2014), al señalar la necesidad de implementar programas de acompañamiento social y psicológico, destinados a trabajar la reintegración



familiar apoyando a los padres para un adecuado ejercicio de su rol, haciendo valoraciones técnicas enfocadas en plasmar la capacidad real de la familia, para fortalecer sus vínculos, que en el presente caso, además de la implementación de dichos programas, como son los aplicados en el procedimiento por riesgo, se destaca la aplicación del plan de trabajo individual.

También coincidimos con lo señalado por Mendoza Gutiérrez (2019), quien destaca que los niños y adolescentes no deben pasar en una institución la mayor parte de su vida, sino que primordialmente se les debería dar una familia idónea que pueda hacerse cargo de ellos brindándoles el cuidado que ameritan. De ese modo, la permanencia desmedida e injustificada dentro de un centro de acogimiento, afecta su derecho a vivir en una familia.

4.2.1.2. De la afectación al desarrollo integral

El desarrollo infantil integral se logra a través de las relaciones sociales que permiten “fortalecer habilidades y destrezas cognitivas, emocionales, físicas, sociales y culturales que harán que el individuo esté en condiciones más favorables para desarrollar su vida. En este sentido, una temprana y adecuada intervención contribuye a potenciar el desarrollo integral de un ser humano” (Santi León, 2019, p.144). Por ello, las relaciones que establezcan los niños con sus familias de origen o extensas, además de otras personas que participen en su desarrollo y crecimiento, fortalecen sus habilidades y destrezas potenciando así su desarrollo integral.

Compartimos la idea de que el desarrollo integral “es un factor importante para el crecimiento armónico del niño y su funcionalidad sensorial, perceptiva, psicológica, intelectual, motriz, física y de lenguaje” (Gutierrez Lozano et al., 2010, p.7). Asimismo,



implica el “desarrollo de las diferentes esferas del ser humano; desarrollo cognitivo (conocimientos, información, concepto), desarrollo afectivo (valores y actitudes) y desarrollo procedimental (como hace, como se ejercita)”(Gutierrez Lozano et al., 2010, p.9); así también, el desarrollo infantil es un proceso, que implica la interacción del niño con su propio entorno, esto quiere decir con su familia y otros sujetos que forman parte de su desarrollo (Otsubo et al., 2007). Por lo que, resulta importante reflexionar sobre las consecuencias que acarrea una institucionalización para los menores que se encuentran en situación irregular, que lamentablemente permanece en el modo de operar de diversas entidades y prácticas de muchos sectores, pues si bien las instituciones intentan actuar como hogares, también causan efectos negativos en el desarrollo psicológico y social de los niños y adolescentes (MIMP, 2012).

En ese entender, mediante la presente investigación se logró determinar que la institucionalización de los niños y adolescentes dentro de la medida de protección del acogimiento residencial, afecta directamente su derecho al desarrollo integral, debido a que conforme se detalló anteriormente, cada uno de los menores analizados presenta problemas a nivel de su desarrollo cognitivo, afectivo y procedimental, al mostrar dificultades en cuanto a su conducta, conforme se señalan en los informes psicológicos y evolutivos, en cuanto a su enseñanza y aprendizaje, mostrando poca preocupación y descuido en sus estudios, en lo que respecta a su salud física presentan problemas alimenticios, llegando a recibir en algunos casos tratamiento farmacológico, y en cuanto al aspecto emocional, por estar separados de su entorno familiar, experimentando un cambio en su estilo de vida, debiendo no solamente asumir el hecho de no ya no pueden convivir con su familia, sino que también tienen que adaptarse a un nuevo ambiente totalmente distinto al que conocían.



Dicha conclusión se sustenta además en lo señalado por el Programan Integral Nacional para el Bienestar Familiar (2014), en donde se establece que el internamiento prolongado conlleva consecuencias negativas en el desarrollo integral de los niños y adolescentes, además de alterar su vida afectiva. Por ende, coincidimos con lo vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), la cual considera que una debida diligencia por parte del Estado, no solo implica adoptar o dictar medidas de protección, sino el hecho de incorporar medidas de rehabilitación y reintegración social, teniendo en cuenta el derecho a la supervivencia y el desarrollo integral del niño. Por lo que, no solo basta con dictar una medida de protección que conforme a la presente investigación corresponde al acogimiento residencial, sino que corresponde buscar alternativas para brindar un mejor cuidado y protección individual a los niños internados, a fin de que los mismos no presenten problemas a nivel psicológico, intelectual, físico y afectivo, evitando el descuido por parte de los encargados de su cuidado dentro de los centros de acogimiento, ello con la finalidad de salvaguardar su correcto desarrollo, teniendo siempre en cuenta su interés superior.

Por otro lado, el derecho al desarrollo integral se encuentra contemplado como una finalidad de la educación en nuestra Constitución Política (1993), diferente a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes (2000), donde se reconoce explícitamente el derecho de los niños al desarrollo integral de su personalidad, siendo deber de los padres el brindar los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral. Por otro lado, dentro de nuestra legislación, este derecho se encuentra plasmado en el Decreto (2016), donde se señala por ejemplo que el apoyo psicológico a favor de los niños y adolescentes, tiene por finalidad abordar distintos aspectos, tanto en los menores como en su familia, permitiendo el desarrollo integral de los mismos en su



entorno familiar; asimismo, se señala que el plan de trabajo individual debe durar el tiempo necesario que permita erradicar las circunstancias por las cuales se dictó la desprotección familiar provisional, garantizando el desarrollo integral de los niños, una vez producido el retorno con su familia; por lo que, el derecho al desarrollo integral está ligado al derecho a vivir en la familia, tal como fue señalado, de modo que suponer que la familia, en especial los padres, no pueden brindar un adecuado cuidado sin antes haberse agotado los medios necesarios, en especial, la ejecución del plan de trabajo individual, supone una violación no solo al derecho a vivir en una familia, sino el derecho al libre desarrollo integral.

Ahora, en torno a la jurisprudencia nacional, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido a través de la Casación 1019-2015/Loreto (2017), que al no haberse realizado una apreciación clara y concreta de lo más conveniente para el desarrollo integral de la menor, al no encontrarse en debate el derecho a la patria potestad, sino el derecho superior de la menor, resulta ser necesario que las instancias de mérito adopten la medida más pertinente que garantice el bienestar integral de la menor, referido al aspecto moral, psíquico, físico y emocional. Por su parte, el Tribunal Constitucional (2019) señaló en un proceso de habeas corpus, que al haberse actuado sin tener en cuenta el interés superior del niño concerniente a su desarrollo integral, se configuro un accionar reñido a los principios de interés superior del niño, razonabilidad y proporcionalidad en el accionar de la Administración Pública; asimismo, también se señaló a través de la sentencia recaída en el EXP. Nro. 01905-2012/TC (2012), que el niño necesita para su crecimiento el afecto de sus padres, por lo que impedirselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento, además de eliminar los lazos afectivos que necesita para su tranquilidad y desarrollo integral. De modo que,



conforme lo advertido se debe tener en cuenta el interés superior del niño para determinar qué es lo más conveniente para su desarrollo integral (a nivel moral, psíquico, físico y emocional), para lo cual necesita además del afecto de sus padres o de aquellas personas que se ocuparon de su cuidado y con los que mantenía fuertes vínculos afectivos.

A nivel de jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, que la debida diligencia del Estado no solo implica la adopción de medidas de protección reforzadas antes y durante el desarrollo de las investigaciones y el proceso penal, sino que supine incorporar medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social del niño o adolescente, teniendo en consideración su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Ciertamente, el procedimiento de desprotección familiar no supone únicamente la adopción de medidas de protección como lo es el acogimiento residencial, medida que fue materia de análisis durante la presente investigación, la cual implica la separación de los niños y adolescentes de sus familias a causa de factores de riesgo que los afectan, sino que, este procedimiento busca la reintegración familiar, ello a través de la aplicación del plan de trabajo individual, el cual también prevé el acompañamiento posterior a la familia brindando orientación y apoyo.

Por ende, coincidimos con lo vertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), al señalar que la institucionalización expone a los niños a sufrir abuso y negligencia en comparación de otros menores bajo otras modalidades de cuidado alternativo, además de sufrir violencia de carácter estructural, respecto a las condiciones mediante las cuales se ejerce el cuidado en muchas instituciones de acogimiento; en ese sentido también lo enfatizo Abril Silva (2011), al concluir que los niños que se



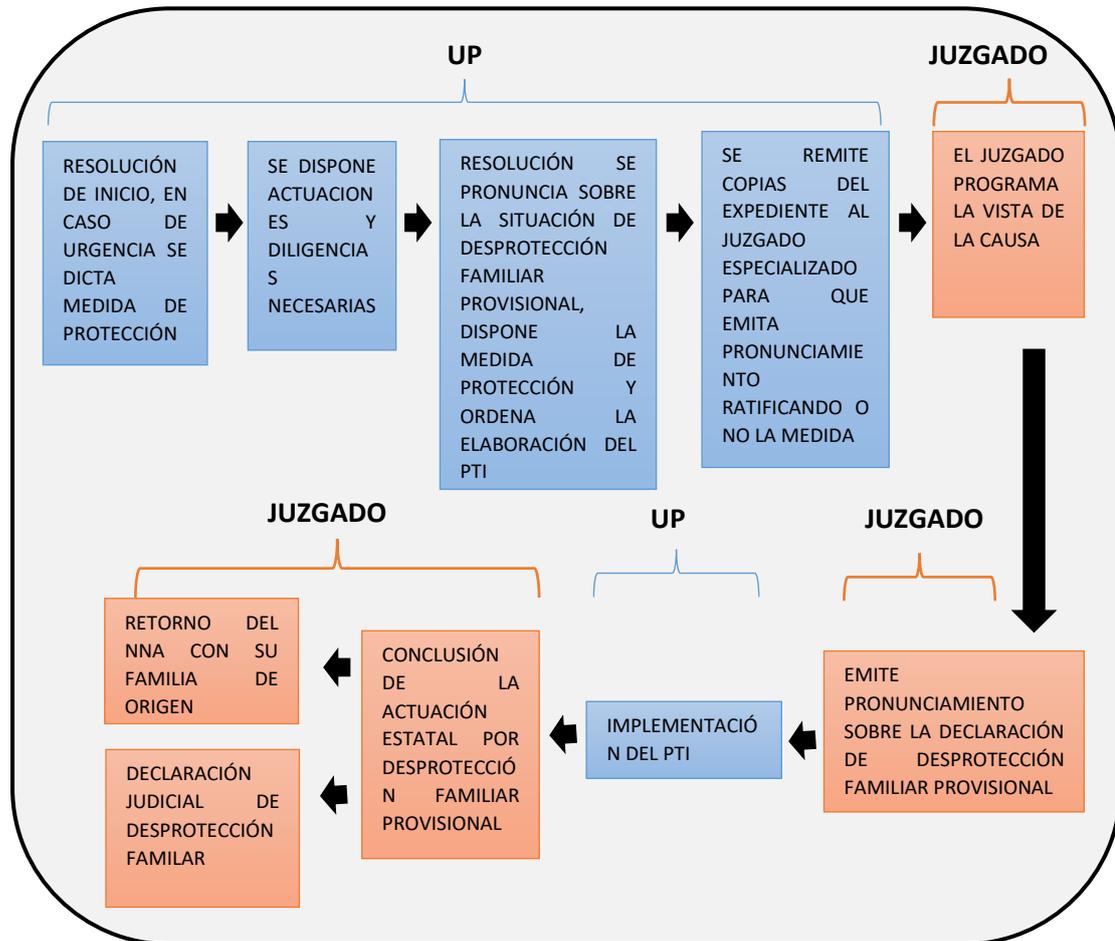
encontraban institucionalizados, presentaban conflictos graves y dificultades en cuanto a sus relaciones interpersonales; y finalmente, así también lo concluyeron Fernández Daza y Fernández Parra (2013), al señalar que los niños y adolescentes institucionalizados presentaban problemas de comportamiento internalizado y externalizado, con peor situación académica, debiendo recibir mayor atención por parte de las autoridades competentes.

4.2.2 Respecto al primer objetivo específico: “determinar cuáles son las causas de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dictada judicialmente en los centros de acogimiento residencial”

De la revisión efectuada a los seis expedientes materia de análisis, se lograron determinar las causas que dieron origen a la institucionalización de los niños y adolescentes dentro de la medida de protección del acogimiento residencial, para ello se analizó el Código de los Niños y Adolescente, la Ley Orgánica del Poder Judicial y en especial el procedimiento por desprotección familiar provisional señalado en el Decreto y su Reglamento, conforme se observa en la siguiente figura:

Figura 1

Esquema general del procedimiento por desprotección familiar



FUENTE: Decreto Legislativo Nro. 1297 y su Reglamento.

ELABORACIÓN: Propia

Es así que, en base a lo establecido en el Decreto, el Reglamento y demás normas pertinentes respecto al procedimiento por desprotección familiar provisional, se identificaron las causas por las que se produjo la institucionalización de los niños y adolescentes dentro de la medida de protección del acogimiento residencial, las mismas que se detallan a continuación:

Respecto al inicio del procedimiento a cargo de las UPE

Conforme establece el Decreto (2016), las unidades de protección especial inician el procedimiento por desprotección familiar, mediante una resolución de inicio, la misma



que contiene el nombre del menor y demás datos que permiten su identificación, el resumen de las circunstancias que dieron lugar al procedimiento por desprotección familiar, la valoración de la situación socio familiar de los niños y un detallado de las actuaciones e informes que permiten evaluar los factores de riesgo y protección; en caso de presentarse una situación de inminente y grave afectación a los derechos de los niños, la resolución de inicio declara de forma excepcional la desprotección familiar provisional y la medida de protección a aplicarse, la misma que se remite al Juez de Familia para su pronunciamiento.

Luego de emitida la resolución de inicio, se realizan actuaciones y diligencias dirigidas a conocer la situación socio familiar de los niños y adolescentes, y después de escuchar su opinión sí se constata la situación de desprotección familiar provisional, se emite la resolución declarando la misma, dictándose la medida de protección de acogimiento familiar o residencial y ordenándose la elaboración del plan de trabajo individual, orientado al retorno del menor con su familia o a la búsqueda de una solución permanente.

De la revisión efectuada a los seis (6) expedientes analizados, se advirtió que cinco cuentan con Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar emitido por el juzgado (Tablas Nros. 4, 7, 10, 13 y 16) y uno no (Tabla Nro.1); sin embargo, en ninguno de ellos se llevó el procedimiento administrativo por parte de la Unidad de Protección Especial (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17), debido a que en la ciudad de Puno no se contaba con este tipo de unidades especializadas, y es recién durante el año 2020 que se llevaron a cabo reuniones para la implementación y puesta en funcionamiento de las mismas, habiendo asumido competencia los juzgados de familia tal como señala el Reglamento; por lo que, solo dos expedientes cuentan con Resolución que se pronuncia



sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual (Tablas Nros. 7 y 10) y en los otros cuatro no (Tablas Nros. 1, 4, 13 y 16).

Determinándose como primera causa de la institucionalización la falta de unidades especializadas en Puno, unidades que conforme señala el Reglamento (2018), son las encargadas de actuar de oficio o por comunicación ante situaciones de presunta desprotección familiar, iniciando y dirigiendo el procedimiento, evaluando los factores de riesgo y protección, brindando atención inmediata a los niños, disponiendo medidas de protección, declarando la situación de desprotección familiar provisional, elaborando, aprobando e implementando el plan de trabajo individual, además de realizar el seguimiento del cumplimiento de la medida de protección.

Respecto al Plan de Trabajo Individual

Se determino como segunda causa de la institucionalización de los niños y adolescentes dentro de la medida de protección de acogimiento residencial, la falta de emisión, implementación y ejecución del plan de trabajo individual, dado que de los seis (6) expedientes analizados, cinco no cuentan con plan de trabajo individual (Tablas Nros. 3, 6, 12, 15 y 18), y uno si, el cual fue remitido con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de duración de la medida. (Tabla Nro. 9).

Respecto a esta causa, es necesario tener en cuenta que en el Decreto (2016) se señala que el PTI es un instrumento técnico orientado a intervenir sobre los factores de riesgo y desprotección, en base a la evaluación socio familiar del niño, niña o adolescente, elaborado con la participación de los niños y su familia; el mismo que según el Reglamento (2018) comprende:



- a) Los datos de identificación de la niña, niño o adolescente y su familia de origen.
- b) Antecedentes del caso, que incluye la historia familiar y las actuaciones anteriores con la niña, niño o adolescente y su familia, si las hubiere.
- c) Descripción de los problemas identificados que deben ser atendidos en función a las necesidades de la niña, niño o adolescente y su familia de origen.
- d) Objetivos específicos a conseguir con la niña, niño o adolescente y su familia de origen que permitan superar los factores de riesgo e incrementar los de protección.
- e) La/s medida/s de protección, la metodología para su aplicación y el plazo de duración de la misma. En los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, la extensión máxima del plazo de la medida de protección es de seis (06) meses. En el procedimiento por desprotección familiar, se puede disponer además como medida de protección, cualquiera de las previstas en el artículo 32 del Decreto Legislativo.
- f) Acciones o tareas a desarrollar con la niña, niño o adolescente, su familia y de ser el caso la comunidad, para el cumplimiento de los objetivos y el plazo de las mismas.
- g) Otras actuaciones necesarias, acuerdos y compromisos con la niña, niño o adolescente y su familia; estos últimos pueden incluir los gastos de terapias especializadas de servicios particulares que requiera la niña, niño o adolescente, según el resultado de su evaluación socioeconómica.
- h) Designación de los responsables de la implementación del Plan de Trabajo Individual y de cada actividad específica del mismo.
- i) La forma en que se realiza el seguimiento del Plan de Trabajo Individual. (p.28)



Por lo que, esta herramienta es de vital importancia para corregir los factores de riesgo que motivaron el inicio del procedimiento por desprotección familiar, instrumento que contiene puntos clave a ser tratados entre los niños y sus familias, ya sean de origen o extensas.

Respecto a la duración de la medida de protección

Se determino como tercera causa de institucionalización que de los seis (6) expedientes analizados, en ninguno de ellos se estableció el tiempo de duración de la medida de protección de acogimiento residencial (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17); el mismo que debió señalarse dentro del plan de trabajo individual.

Como cuarta causa de institucionalización se determinó que de los seis (6) expedientes analizados, ninguno cuenta con revisiones trimestrales respecto al tiempo en el que los menores permanecen dentro de la medida de protección (Tablas Nros. 1, 4, 7, 10, 13 y 16), revisiones que conforme señala el Decreto deben ser revisadas prestando atención a las circunstancias, al desarrollo del plan de trabajo individual, a las necesidades y a la opinión los niños, niñas y adolescentes.

Como quinta causa de institucionalización se determinó que en ninguno de los seis (6) expedientes analizados, se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección (Tablas Nros. 1, 4, 7, 10, 13 y 16), es decir, que en ninguno de ellos se prorrogó por 06 meses adicionales el plazo de duración de la medida de protección de acogimiento residencial, habiéndose sobrepasado el tiempo máximo establecido (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17), sin mediar alguna causa determinante que así lo amerite, en función al principio del interés superior del niño.



Como sexta causa de institucionalización se determinó que en ninguno de los seis (6) expedientes analizados, se reintegró al niño, niña o adolescente vencido el plazo de duración de la medida de protección (Tablas Nros. 1, 4, 7, 10, 13 y 16), hecho que dio lugar a su institucionalización.

Respecto a las partes procesales y demás operadores a cargo del procedimiento

Como séptima causa de institucionalización, se logró determinar que si bien el Decreto (2016) establece como derecho de los niños en desprotección familiar, el contar con un abogado defensor público que les brinde asesoría personalizada y los represente durante el procedimiento de actuación estatal, en ninguno de los seis (6) expedientes analizados se presentaron escritos de impulso efectuados por un defensor público en salvaguarda de los intereses de los menores (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17), y solo en uno se cuenta con escrito de apersonamiento por parte de los mismos (Tabla Nro. 11); es decir que, durante el procedimiento de desprotección familiar, en ningún caso se presentaron escritos de impulso que soliciten la variación o cese de la medida de protección dictada o que den cuenta del excesivo plazo de duración de la medida de protección, considerando además que es función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos designar defensores públicos especializados, que se encarguen de defender a los niños y adolescentes durante el procedimiento.

Como octava causa se determinó que de los seis (6) expedientes analizados, solo en dos se presentaron escritos por parte de la madre para variar la medida de protección y/o solicitar el externamiento del menor (Tablas Nros. 14 y 17), y en uno se presentó escrito para variar la medida de protección por parte de la familia extensa (Tabla Nro. 11), además de que, en dos casos se presentaron escritos para visitar al menor albergado por parte de sus padres (Tablas Nros. 8 y 17), y en uno se presentó dicho escrito por parte



de la familia extensa (Tabla Nro. 14); por lo que, en su mayoría los progenitores o responsables del cuidado de los niños, no muestran interés en la tramitación y pronta culminación de los procedimientos de desprotección familiar, ya que los escritos solicitando la variación de la medida solo se realizaron en dos casos, teniendo en cuenta que en los cuatro restantes los demandados no presentaron ningún escrito que impulse el procedimiento, que solicite la revisión de la duración de la medida, o que soliciten el externamiento o cese.

Como novena causa se determinó que de los seis (6) expedientes analizados, en ninguno se presentó oficio o informe por parte del centro de acogimiento residencial dando cuenta del tiempo de permanencia de los menores albergados ni de la demora que se venía produciendo (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17).

Como decima causa se determinó que, los especialistas legales que se encargan de tramitar los procedimientos de desprotección familiar no impulsan de oficio los expedientes, debido a la poca intervención por parte de los defensores públicos quienes no presentan escritos de impulso, y de los progenitores o responsables del cuidado y protección de los niños y adolescentes, quienes presentan una escasa actuación en torno a la variación y cese de la medida de protección del acogimiento residencial, además de la inexistente comunicación por parte de los centros de acogimiento residencial dando cuenta del tiempo en el que los menores permanecen internados.

Como decimo primera y última causa, se determinó que el Primer y Segundo Juzgado de Familia de Puno, padecen de una alta carga procesal, pues conforme señala la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993), los juzgados de familia se encargan de conocer tres materias: Civil, tutelar e infracciones; además de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y, a partir del mes de junio del 2021, el Segundo



Juzgado de Familia es el único Juzgado que en Puno tramita los casos de desprotección familiar pues el Primer Juzgado sólo asume casos de violencia.

4.2.3 Respecto al segundo objetivo específico: “determinar cuáles son las consecuencias procesales de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dispuesto judicialmente en los centros de acogimiento residencial”

Durante la investigación se advirtió que de los seis (6) expedientes analizados, en todos ellos se sobrepasó el tiempo que establece la norma para la duración de la medida de protección, más la prórroga excepcional (Tablas Nros. 2, 5, 8, 11, 14 y 17); sin embargo, en ninguno de ellos luego de transcurrido dicho plazo, se resolvió reintegrar al niño, niña o adolescente con su familia de origen o se promovieron acciones para declararse la desprotección familiar y la adopción de una medida de protección permanente conforme señala el Decreto.

Además, se advirtió que de los seis (6) expedientes analizados, solo en uno se declaró la desprotección familiar (Tabla Nro. 16), y en los otros cinco no (Tabla Nro. 1, 4, 7, 10 y 13); no habiéndose finalmente reintegrado a ningún niño, niña o adolescente luego del vencimiento del plazo de la medida de protección (Tablas Nros. 1, 4, 7, 10, 13 y 16).

Por lo que se logró determinar que la institucionalización de los NNA dentro de los CAR, produjo como consecuencia procesal que el procedimiento por desprotección familiar no concluya, ya sea reintegrando al niño, niña o adolescente con su familia de origen o declarándose la desprotección familiar que contiene la adoptabilidad del menor una vez vencidos los plazos máximos de duración de las medidas de protección,



incumpliendo así el objetivo principal del procedimiento por desprotección familiar que se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentran los niños con la finalidad de lograr el retorno a su familia, siempre que ello responda a su Interés Superior. Debido a que las medidas de protección provisional como es el acogimiento residencial, cesan cuando desaparecen las circunstancias que dieron lugar al inicio del procedimiento de desprotección familiar provisional o por disposición judicial, dando lugar al retorno del niño con su familia de origen, mediante una resolución debidamente motivada, la misma que ordena el retorno, el cese de la medida y restituye la patria potestad tal como señala el Decreto.

Por ende, la demora en el trámite del procedimiento de desprotección familiar, pone en evidencia que los operadores jurídicos que intervienen en el mismo no cumplen con los postulados del principio del interés superior del niño, conforme señala la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), donde se establece que todas las medidas que se tomen concernientes a los niños y adolescentes, se deben atender primordialmente en atención de su interés superior, teniendo derecho a ser protegidos y a tener asistencia especial por parte del Estado; así también, se señala en las 100 Reglas de Brasilia (2008), donde se consigna como medida de organización y gestión judicial, la adopción de medidas necesarias para evitar retrasos en el trámite de los procesos, garantizando una pronta resolución judicial, así como su ejecución, debiendo dotarse de prioridad la atención, resolución y ejecución de los procedimientos en los que concurren situaciones de vulnerabilidad que lo ameriten.



V. CONCLUSIONES

Se determinó que la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro del acogimiento residencial dispuesto judicialmente en los centros de acogimiento residencial Virgen de Fátima y San Martín de Porres de Puno, afectó su derecho a vivir en una familia, puesto que en todos los casos analizados se superó el plazo excepcional de dos (2) años de duración del acogimiento residencial, sin haberse reintegrado a los niños con su familia una vez vencido el mismo, a pesar de que los mismos manifestaron su deseo de retornar; teniendo en cuenta además que en todos los casos se contaba con familia de origen y extensa con quienes se debió implementar y ejecutar el plan de trabajo individual; así también, se determinó que la institucionalización afectó el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, dado a que los mismos presentan problemas a nivel cognitivo, educativo, social y emocional.

Se determinaron como causas de la institucionalización primero, la falta de unidades especializadas en Puno; segundo, la falta de emisión e implementación del plan de trabajo individual; tercero, que en ningún caso examinado se estableció el tiempo de duración de la medida de protección de acogimiento residencial; cuarto, que ningún caso cuenta con revisión trimestral de la medida de protección; quinto, que en ningún caso se prórroga del plazo máximo de duración de la medida; sexto, que en ningún caso se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección; séptimo, que en ningún caso se presentó escritos de impulso por parte de la defensoría pública, encargada de salvaguardar los derechos de los niños durante el procedimiento; octavo, que en su mayoría los progenitores o responsables del cuidado de los niños no muestran interés en la tramitación y pronta culminación del procedimiento; noveno, que en ningún caso los centros de acogimiento residencial informaron respecto al tiempo de



permanencia de los menores internados ni de la demora que se estaba produciendo; decimo, que los especialistas legales que se encargan de tramitar los procedimientos de desprotección familiar no impulsan de oficio los expedientes; y, finalmente, que el Primer y Segundo Juzgado de Familia de Puno tienen una alta carga procesal y a partir del mes de junio del 2021, el Segundo Juzgado de Familia es el único Juzgado que en Puno tramita los casos de desprotección familiar.

Se determinó como consecuencia procesal de la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes dentro de los centros de acogimiento residencial, que el procedimiento por desprotección familiar no concluyó, ya sea reintegrando al niño, niña o adolescente con su familia de origen o declarándose la desprotección familiar que contiene el adoptabilidad del menor, causándose demora en el trámite del procedimiento, lo que pone en evidencia que los operadores jurídicos que intervienen en el mismo no cumplen con los postulados del principio del interés superior del niño.



VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Corte Superior de Justicia de Puno, brinde capacitación constante a los servidores que se desempeñen dentro de los Juzgados de Familia o Juzgados Mixtos, para que conozcan a mayor profundidad el procedimiento por desprotección familiar, a fin de que den seguimiento al plazo de duración de las medidas de protección, teniendo en cuenta que el mismo se desarrolla sobre niños y adolescentes, a quienes debe darse prioridad garantizando el libre disfrute de sus derechos fundamentales en función a su interés superior. Así también se recomienda, al Segundo Juzgado de Familia de Puno, emitir, implementar y ejecutar los Planes de Trabajo Individual, en los expedientes analizados a través del Equipo Multidisciplinario, para desaparecer los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento por desprotección familiar, dando fin a la institucionalización.

Se recomienda a la oficina desconcentrada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Puno, solicite a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP tomar acciones respecto al fortalecimiento e implementación de los centros de acogimiento residencial, entre ellos el de Virgen de Fátima y San Martín de Porres de Puno, para de ese modo incrementar el número de profesionales especializados que den un mejor seguimiento, apoyo y asesoría a los menores albergados, así como a sus familias. Asimismo, se recomienda a los centros de acogimiento en mención, informen al Juzgado sobre el tiempo de permanencia de los menores albergados.

Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de efectivo cumplimiento a sus funciones y obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo Nro. 1297 y su Reglamento, garantizando una efectiva defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, durante el desarrollo del procedimiento por desprotección familiar.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abril Silva, A. V. (2011). Institucionalización en niños abandonados y su influencia en el desarrollo psicosocial de los niños de 5 a 9 años de edad en el Hogar del Niño Huerfano y Abandonado, Santa Marianita de Jesús, en el periodo 2010 – 2011 [Universidad Técnica de Ambato]. In *Universidad Técnica de Ambato*.
<http://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/8480>
- Aguilar Llanos, B. (1996). ¿Un nuevo derecho para los niños y adolescentes? In *Derecho PUCP* (Issue 50, pp. 433–453). <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.017>
- Barrera Davila, S. (2014). De La Doctrina De La Situación Irregular a La Doctrina De La Protección Integral En El Perú. El Caso De Los Hogares Del Inabif [Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. In *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*.
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/3651/Barrera_ds.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Beloff, M. (1999). Modelo de la Protección Integral de los derechos del Niño y de la Situación Irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar. In *Justicia y Derechos del Niño* (pp. 9–21). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia Oficina de Area para Argentina, Chile y Uruguay.
<https://issuu.com/dayanabm4/docs/11043i>
- Boggon, L., & Grasso, C. L. (2005). Infancias de ayer y de hoy. ¿De la situación irregular a la protección integral? *XII Jornadas de Investigación y Primer Encuentro de Investigadores En Psicología Del Mercosur*, 349–351.
<https://www.aacademica.org/000-051/255>



- Cahua Gallegos, C. A. (2017). *La Desprotección Familiar como factor causal de trata de personas en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, año 2016* [Universidad Andina del Cusco].
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/949/3/César_Tesis_bachiller_2017.pdf
- Calderón Beltrán, J. E. (2008, November 28). *Escribiendo derecho: de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral: La hegemonía del interés superior del niño*. <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacin-irregular.html>
- Campos García, S. (2010). La Convención sobre los Derechos del Niño : el cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista IIDH*, 50(146), 351–377.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>
- Cillero Bruñol, M. (2001). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. In *Derechos de la niñez y la adolescencia* (Comisión N, pp. 31–46).
- Colombres Sopaga, N. (2020). *La institucionalización de niños, niñas y adolescente. ¿Protección y promoción de derechos o Estigmatización Social? El casp de Catamarca, 2016*. Flacso Argentina.
- Comisión de Constitución y Reglamento. (2016). *Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1297*.
[https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposicion_de_motivos_dl_1297_\(1\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposicion_de_motivos_dl_1297_(1).pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-*



17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). El derecho del niño y la niña a la familia, Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas. In *Journal of Chemical Information and Modeling* (Vol. 53, Issue 9).

Constitución Política del Perú, (1993). *Congreso Constituyente Democrático*.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, (2000). *Congreso de la República*.

Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, (2000). *Congreso de la República*.
<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>

Constitución Política del Perú, (1993). *Congreso Constituyente Democrático*.
<https://doi.org/10.36901/allpanchis.v34i59/60.570>

Convención sobre los Derechos del Niño, (1989). <https://doi.org/10.18356/51f8034c-es>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 5: Niños, Niñas Y Adolescentes*.
5. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ninosninas3.pdf>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, (2008). *Cumbre Judicial Iberoamericana*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Danieli, M. E., & Del Valle Messi, M. (2012). Sistemas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. In *Universidad de Córdoba* (Primera ed).



https://issuu.com/mapizzi/docs/sistemas_de_proteccion_integral_de_los_derechos_de

Defensoría del Pueblo. (2010). *Informe Defensorial N° 150 - El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de los Centros de Atención Residencial estatales desde la mirada de la Defensoría del Pueblo*.
<http://www.defensoria.gob.pe>

Díaz Cañote, M. A. (2013). Derecho a la constitución de la familia y a su protección. *Jurídica*, 14–16. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7335478>

Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar. (2006). *Manual de Atención Integral a niños, niñas y adolescentes del INABIF*.

Fernández-Daza, M. P., & Fernández-Parra, A. (2013). Problemas de comportamiento y competencias psicosociales en niños y adolescentes institucionalizados. *Universitas Psychologica*, 12(3), 797–810. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.UPSY12-3.pccp>

Fernández Daza, M. P., & Fernández Parra, A. (2013). Problemas de comportamiento y competencias psicosociales en niños y adolescentes institucionalizados. *Universitas Psychologica*, 12(3), 797–810. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.UPSY12-3.pccp>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2019). *A 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. www.unicef.org/peru

Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *La Doctrina de la Protección Integral* (Fundación).
http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170103034818/pdf_134.pdf

García Méndez, E. (1994). *La Convención Internacional De Los Derechos Del Niño: Del*



- Menor Como Objeto De La Compasion-Represion a La Infancia-Adolescencia Como Sujeto De Derechos. *Nuevo Foro Penal*, 421–432.
http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_convencion_internacional.pdf
- Gómez Bengoechea, B., & Berástegui Pedro Viejo, A. (2009). El derecho del niño a vivir en familia. *Miscelánea Comillas. Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 67(130), 175–198.
<http://revistas.upcomillas.es/index.php/miscelaneacomillas/article/view/894/755>
- Gonzales Bardillo, M. A. (2013). *La Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescente y a aplicación de la Remisión en los casos de adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el distrito judicial de Lima Norte 2010 – 2011*. Universidad Mayor de San Marcos.
- Gutierrez Lozano, D. P., Quiroga Castrillón, J., & Vinasco Muñoz, V. E. (2010). El desarrollo integral en los niños y niñas. In *Universidad San Buenaventura Cali* (Issue 9).
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la Investigación* (McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V. (ed.); Sexta edic).
- Herrera Campoblanco, J. F. (2018). *Políticas públicas de protección de niños en estado de abandono: Perú 1990-2015*. Universidad Cesar Vallejo.
- Ibarra Ibañez, A. N., & Romero Mendoza, M. P. (2017). Niñez y Adolescencia institucionalizadas en casas hogar. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 20(4), 1532–1555.



- Instituto Interamericano del Niño la Niña y Adolescente. (2013). *A los 24 años de La Convención sobre los Derechos del Niño y su impacto en la justicia penal para adolescentes Por.*
- Jetón Balarezo, P. F., & Jimbo Tonato, M. S. (2010). *La Responsabilidad de la Familia en la Plena Vigencia de los Derechos de los Niños.* Universidad de Cuenca.
- León Moreno, E. N., & Parra Cárdenas, A. (2014). La doctrina de la protección integral como fundamento de la cultura socio jurídica de prevención delictiva en el modelo del aula pacífica. *Revista Innovando En La U*, 6(5), 9–17.
<http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/2558/2888>.
- Luna, M., Tissera Luna, M., & Sánchez Brizuela, M. (2011). Niñez y adolescencia institucionalizada: visibilización de graves violaciones de DDHH. *Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar*, 1–43.
<https://www.relaf.org/Documento agosto 2011 Relaf.pdf>
- María Victoria, R. (2017). *La institucionalización de la niñez en centros residenciales ¿Un mal menor?* [Universidad Nacional del Rosario].
[https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/10980/TESIS MV ROSA.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/10980/TESIS_MV_ROSA.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Mendoza Gutierrez, T. S. (2019). La declaración de desprotección familiar de menores y su incidencia en los procesos de adopción, Corte Superior de Lima 2018. In *Universidad Cesar Vallejo.* Universidad César Vallejo.
- Ministerio de la Mujer u Poblaciones Vulnerables. (2020). *MIMP: Más de 22 mil niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar recibieron medidas de protección | Gobierno del Perú.* Plataforma Digital Única Del Estado



- Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/86971-mimp-mas-de-22-mil-ninas-ninos-y-adolescentes-en-situacion-de-riesgo-o-desproteccion-familiar-recibieron-medidas-de-proteccion>
- Manual de Intervención en Centros de Atención Residencial de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, Resolución Ministerial N° 080-2012-MIMP, (2012). *Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables*.
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/manual_intervencion_dgna.pdf
- Nogueira A., H. (2017). La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños. *Ius et Praxis*, 23(2), 415–462.
<https://doi.org/10.4067/s0718-00122017000200415>
- Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), & Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado en América Latina y el Caribe. *Unicef*, 88. http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/DFensor_04_2014.pdf
- Otsubo, N., Freda, C. A., Wilner, A. D., Diaz, A., Nessier, C., & Echevarría, H. (2007). Manual De Desarrollo Integral de la Infancia. *ACF International Network*, 49.
- Pineda Contreras, L. A. (2014). *Factores que influyen en la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, en edades de 13 a 17 años, ubicados en los Hogares de cuidado y protección de la Asociación Buckner Guatemala, Municipio Mixco*. Universidad Rafael Landívar.



Plácido, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. *Derecho PUPC*, 77–108.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8898/9303>

Decreto Legislativo 1297 - Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, (2016). *Poder Ejecutivo*.

Decreto Supremo 001-2018-MIMP - Reglamento del Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, (2018). *Poder Ejecutivo*.

Texto Único Ordenado de la Ley Órgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, (1993). *Presidente de la República*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/12401364ED47E583052586DB00186DE2/\\$FILE/TUO-LOPJ.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/12401364ED47E583052586DB00186DE2/$FILE/TUO-LOPJ.pdf)

Manual de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Atención Residencial del INABIF, (2014). *Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar*. www.inabif.gob.pe

Quiri Malpartida, R. E., & Fernandez Perez, E. (2018). *La desprotección familiar del niño, niña y adolescente y la prohibición de la suspensión de la pena en los procesos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en Lima, en el periodo enero-junio del 2018* [Universidad Autónoma del Perú].
http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/543/1/YESICA_YENE_TUEROS_URBANO.pdf

Ramos Ballón, M., Cobeña Vásquez, M., Vallejos Lizárraga, R., Vega Fernández, J.,



- Villarroel Quinde, C., & Avalos Alba, M. (2011). *Informe Defensorial N° 153 - Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención*. <https://es.scribd.com/document/250565027/ninos-abandonados>
- Rodríguez Pinto, M. S. (2009). EL CUIDADO PERSONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA FAMILIA SEPARADA: CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE PADRES E HIJOS EN EL NUEVO DERECHO CHILENO DE FAMILIA. *Revista Chilena de Derecho*, 36(3), 545–586. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372009000300005>
- Casación 1019-2015/Loreto, Sala Civil Transitoria, (2017). https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/2017010995001212_0_125916-LA-LEY.pdf
- Salvador Torres, H. Y., & Peres Capcha, M. R. (2019). *La situación de niños y niñas desprotegidos por la familia en la provincia de Huancayo, 2016 - 2018*. Universidad Nacional del Centro del Perú.
- Santi León, F. (2019). Educación: La importancia del desarrollo infantil y la educación inicial en un país en el cual no son obligatorios. *Revista Ciencia Unemi*, 12, 143–159. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol12iss30.2019pp143-159p>
- Sevillano Altuna, E., & Mendoza Otiniano, V. (1994). *Código de los Niños y Adolescentes*. Editora Normas Legales S.A.
- Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N° 01905-2012-PHC/TC, Tribunal Constitucional, (2012).
- Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N.° 01821-2013-PHC/TC, Tribunal



Constitucional, (2014).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N.º 04937-2014-PHC/TC, Tribunal Constitucional, (2019). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

UNICEF. (s.f.). *Convención sobre los Derechos del Niño: versión para niños* / UNICEF. Retrieved April 27, 2021, from <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/convencion-version-ninos>

Villabella Armengol, C. M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Universidad Nacional Autónoma de México*, 161–176. <http://www.icipuebla.com/revista/IUS23/IUS23IND.pdf%0Ahttps://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Witker Velázquez, J. A. (1985). Investigación jurídica formativa. In E. P. S. A. de C.V. (Ed.), *Técnicas de la enseñanza del derecho* (Cuarta edi, pp. 182–199). Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM.

World Vision Perú. (2017). *El Estado y la protección de la niñez y adolescencia* (Vol. 53, Issue 9). file:///C:/Users/User/Downloads/fvm939e.pdf



ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS (EXPEDIENTES)

1) DATOS GENERALES:

- ❖ Distrito judicial : PUNO
- ❖ Sede judicial : PUNO
- ❖ Observador : PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Número de expediente : 4418-2018-0-2101-JR-FT-02
- ❖ Órgano jurisdiccional : 2DO JUZGADO DE FAMILIA
- ❖ Juez : JAVIER CARACELA BORDA
- ❖ Materia : TUTELAR FAMILIA
- ❖ Nombre de los padres : FELIPE YUCULACA MARTANI (PADRE)
CARMEN LUISA FIGUEROA CUSIHUAMAN (TÍA)
- ❖ Menor de edad : Y. J. F.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

- ❖ Del inicio del proceso:
Resolución N° 01 que ordena se ejecute la Ficha de Valoración de Riesgo
Resolución N° 03, inicio del procedimiento por desprotección familiar
- ❖ Motivo por el que se inicia el proceso:
Solicitud por situación de riesgo de desprotección familiar interpuesta por
Ministerio Público por maltrato físico y verbal
- ❖ De la resolución por la cual se dicta la medida de protección:
Resolución N° 03 de 23 de noviembre de 2018 que declara el inicio del procedimiento
de desprotección familiar, ordena la práctica de diversas diligencias y dicta la
medida de protección de acogimiento residencial
- ❖ Del motivo por el cual se dicta la medida de protección:
El menor se encontraba en riesgo de desprotección familiar de riesgo leve, toda
vez que al encontrarse al cuidado de su tía, esta ha incumplido con sus
obligaciones de cuidado.
- ❖ De los datos de la medida de protección, tiempo y lugar por el cual permanecerá en el centro de acogimiento residencial:
No se establece el plazo de duración de la medida, solo se señala el
cambio del Hogar de Menores "San Juan de Dios" al centro de acogimiento
residencial "San Martín de Porres"
- ❖ De los recursos, escritos e impulso presentado por los padres y/o familiares del menor:
Solo cuenta con escrito de apersonamiento de Carmen Luisa Figueroa CusiHuaman
No cuenta con escritos de impugnación ni impugna por parte del defensor
público, ni Injere o juicio del OAR dando cuenta el tiempo de internamiento del menor
- ❖ Fecha de inicio y fin del proceso:
28 de setiembre de 2018, inicio del procedimiento por desprotección, el
menor ya se encontraba internado y mediante sentencia de 09 de
marzo de 2020 se ordena continue internado hasta la actualidad, expedido
los dos años que señala la norma.

7319715F



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

18/02/2022

FICHA DE OBSERVACIÓN (EXPEDIENTES)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR		
DATOS GENERALES		
EXPEDIENTE Y ORGANO JURISDICCIONAL		
4448-2018-0-2101-JR-FT-02, 2 ^{do} JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO		
MENOR TUTELADO		
Y. J. F.		
DEMANDADO (S)		
FELIPE JUCULACA MAMANI Y CARMEN LUISA FIGUEROA CUSHUAMAN		
OBSERVADOR		
PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar		X
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual		X
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar	X	
Revisión trimestral de la medida de protección		X
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		X
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		X
Se varia o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte		X
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar		X

PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS RESPECTO AL ESTADO DEL MENOR

1) DATOS GENERALES:

❖ Distrito judicial : PUNO
❖ Sede judicial : PUNO
❖ Observador : PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

❖ Número de expediente : 4418-2018-D-2101-JR-FT-02
❖ Nombre de los padres : FELIPE JUCUCACA MAMANI (PADRE)
CARMEN LUISA FIGUEROA CUSHUAMAN (TIA)
❖ Menor de edad : Y. J. F.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

❖ Del Informe socioeconómico:

Vive en compañía de su tía y primos en una casa alquilada, la familia presenta interés y preocupación por el menor
Recomendando Tratamiento Profesional

❖ Del Informe psicológico:

Los demandados no se presentaron en la primera oportunidad
Informe a Carmen Luisa Figueroa CUSHUAMAN donde se concluye que no presenta indicadores de desviaciones psicopáticas, además de una actitud proactiva y actitud protectora.

❖ Del Informe social evolutivo:

Adolescente cuenta con soporte de familia extensa materna, recibe visitas y llamadas telefónicas, la familia extensa tiene interés de protegerlo y el adolescente desea estar con ellos, se recomienda variación de medida.
Informe Psicológico evolutivo → copiente intelectual por debajo del promedio muestra dificultades para concentrarse y poca motivación, es extrovertido e inestable, autoestima baja, ejerce poca tolerancia a la frustración y comportamiento agresivo, quiere regresar con su familia, carece afectiva y necesidad de soporte familiar.
Informe evolutivo de salud → Tiene trastorno disaxial y migraña, por lo que recibe tratamiento psiquiátrico.

❖ - Otros:

• Acta de entrevista única → el menor relata episodios de violencia física y a su vez manifiesta que prefiere estar con su tía porque es buena y cariñosa y le da abrazos y le dice que haga sus tareas.
• Informe Social → El menor manifiesta que quiere ir con su familia y se adjunta la ficha de valoración de riesgo donde se concluye riesgo leve.
No cuenta con Plan de Trabajo Individual

Paola Yemira Quilca Soto

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS (EXPEDIENTES)

1) DATOS GENERALES:

- ❖ Distrito judicial : PUNO
- ❖ Sede judicial : PUNO
- ❖ Observador : PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Número de expediente : 5182-2019-0-2101-JR-FT-01
- ❖ Órgano jurisdiccional : 1RO JUZGADO DE FAMILIA
- ❖ Juez : JOSE ALFREDO PINEOZA GONZALES
- ❖ Materia : FAMILIA TUTELAR
- ❖ Nombre de los padres : ABRAHAM DANIEL NINA CONDORI (PADRE)
MARIA CRISTINA LESANO GURTAN (MADRASTRA)
- ❖ Menor de edad : G. J. N. R.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

- ❖ Del inicio del proceso:
Auto de inicio de procedimiento por desprotección familiar (UPE LITA)
- ❖ Motivo por el que se inicia el proceso:
El menor fue víctima de violencia familiar por su padre y madrastra, por lo que escapo de su casa
- ❖ De la resolución por la cual se dicta la medida de protección:
Con Resolución N°01 de 06 de setiembre de 2019 se asume competencia y se continua con el procedimiento de investigación tutelar
Resolución 17 de 06 de mayo de 2021 se varía la medida por la de acogimiento residencial
- ❖ Del motivo por el cual se dicta la medida de protección:
Estado del menor, falta de adaptación con la familia extensa (refiriéndose a la medida de acogimiento residencial)
- ❖ De los datos de la medida de protección, tiempo y lugar por el cual permanecerá en el centro de acogimiento residencial:
No se establece plazo de duración de la medida, se sujeta al Centro de Acogimiento Residencial "San Martín de Porres" tampoco se pronuncia sobre el tiempo que ya permaneció el menor en la anterior medida de protección
- ❖ De los recursos, escritos e impulso presentado por los padres y/o familiares del menor:
Presenta escritos por parte del padre del menor tutelado para el retorno del mismo a su familia natural en el internamiento, no tiene apelar al impulso del despacho público, tampoco informe u oficio de CAR que de cuenta al tiempo de internamiento del menor
- ❖ Fecha de inicio y fin del proceso:
7 de febrero de 2019 inicia proceso por desprotección de acogimiento familiar en familia extensa.
06 de mayo de 2021 se ordena ingreso al CAR, actualmente continuo internado

Paola Quilca Soto



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

18/02/2022

FICHA DE OBSERVACIÓN (EXPEDIENTES)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR		
DATOS GENERALES		
EXPEDIENTE Y ORGANO JURISDICCIONAL		
5182-2019-0-2101-JR-FT-01, 1º JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO		
MENOR TUTELADO		
G. J. N. R.		
DEMANDADO (S)		
ABRAM DANIEL NINA CONDORI Y MARIA CRISTINA LESLAWO GUZMAN		
OBSERVADOR		
PAOLA YEHIRA QUILCA SOTO		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar	X	
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual		X
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar		X
Revisión trimestral de la medida de protección		X
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		X
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		X
Se varia o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte	varia X	
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar		X

Paola Quilca Soto



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS RESPECTO AL ESTADO DEL MENOR

1) DATOS GENERALES:

- ❖ Distrito judicial : PUNO
- ❖ Sede judicial : PUNO
- ❖ Observador : PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Número de expediente : 5182-2019-0-2001-JR-FT-01
- ❖ Nombre de los padres : ABRAH DANIEL NINA CONDORI
- ❖ Menor de edad : G. J. N. R.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

- ❖ Del Informe socioeconómico:
No existe a la fecha

- ❖ Del Informe psicológico:
Solo se cuenta con el realizado antes del acogimiento residencial

- ❖ Del Informe social evolutivo:
No existe a la fecha

- ❖ -Otros:
Audiencia Especial → El menor manifiesta su deseo de volver a su familia
No cuenta con PLAN DE TRABAJO INDIVIDUAL

Paola Quilca Soto



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS (EXPEDIENTES)

1) DATOS GENERALES:

- ❖ Distrito judicial : PUNO
- ❖ Sede judicial : PUNO
- ❖ Observador : PAOLA YEMIRA BUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Número de expediente : 2204-2019-0-2101-JR-FT-01
- ❖ Órgano jurisdiccional : 1º JUZGADO DE FAMILIA
- ❖ Juez : JAVIER PINEDA GONZALES
- ❖ Materia : FAMILIA TUTELAR
- ❖ Nombre de los padres : PAUL BARRA MANUEL (PADRE)
- ❖ Menor de edad : Y. B. M.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

- ❖ Del inicio del proceso:
Resolución N° 02 de 12 de abril de 2019 se dicta medida de protección
Resolución N° 04 de 15 mayo de 2019 se inicia el procedimiento de
investigación tutelar
- ❖ Motivo por el que se inicia el proceso:
Situación de situación de riesgo de desprotección familiar interpuesta por
el Ministerio Público, por agresión física por parte de su tío y madrastra,
además de violencia sexual
- ❖ De la resolución por la cual se dicta la medida de protección:
Resolución N° 02 se dicta medida de protección provisional de acogimiento
residencial; la falta de valoración de riesgo recomienda iniciar con el
procedimiento.
- ❖ Del motivo por el cual se dicta la medida de protección:
Solicitud de riesgo o desprotección familiar de la menor puesta a disposición
del juzgado y a fin de realizar mayores investigaciones
- ❖ De los datos de la medida de protección, tiempo y lugar por el cual permanecerá en el
centro de acogimiento residencial:
No se señala el tiempo de duración de la medida, solo se señala el CAR
"Virgen de Fátima"
- ❖ De los recursos, escritos e impulso presentado por los padres y/o familiares del
menor:
No se señala el tiempo de duración de la medida, solo se señala el
CAR "Virgen de Fátima" - el padre se opone al procedimiento y
solicita visitas al CAR; ningún otro escrito de impulso del defensor público,
solo el presentamiento; no firma y entrega a oficio del CAR respecto al tiempo de ir a buscarlo.
- ❖ Fecha de inicio y fin del proceso:
12 de abril de 2019 se dicta la medida de protección provisional de
acogimiento residencial

Paola Yemira Builca Soto



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

18/02/2022

FICHA DE OBSERVACIÓN (EXPEDIENTES)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR		
DATOS GENERALES		
EXPEDIENTE Y ORGANO JURISDICCIONAL		
2204-2019-0-2101-JR-FT-01, 1º JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO		
MENOR TUTELADO		
Y. B. M.		
DEMANDADO (S)		
RAUL BARRA MANUEL		
OBSERVADOR		
PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar	X	
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual	X	
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar	X	
Revisión trimestral de la medida de protección		X
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		X
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		X
Se varia o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte		X
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar		X

Paola Quilca Soto

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS RESPECTO AL ESTADO DEL MENOR

1) DATOS GENERALES:

- ❖ Distrito judicial : PUNO
- ❖ Sede judicial : PUNO
- ❖ Observador : PAOLA YETIRA GUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Número de expediente : 2204-2019-0-2101-JR-FT-01
- ❖ Nombre de los padres : RAUL BARRA MANUEL
- ❖ Menor de edad : Y. B. H.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

❖ Del Informe socioeconómico:

Se indica por terceros que el padre del menor es pobre junto a su familia no tienen casa, viven en casa del papá de su esposa.

❖ Del Informe psicológico:

La menor refiere que no desea regresar a su hogar por miedo al maltrato, y que dentro del CAE los otros niños la agreden, se concluye que es ansiosa, tiene sentimientos de indefensión, extraña a sus hermanos menores

❖ Del Informe social evolutivo:

Padre no muestra interés por brindar un buen soporte afectivo, la adolescente recibe tratamiento farmacológico psiquiátrico para el control de sus impulsos y estados depresivos, tiene una conducta inestable, se irrita y ríe con facilidad la adolescente desea retornar a vivir con su familia, el padre y la familia extensa desean brindarle apoyo socioafectivo, con posibilidad de reintegrarlo a la familia

❖ -Otros:

Acta de audiencia especial → por el momento desea permanecer en el albergue
Informe médico → concluye que presenta desnutrición aguda, irritable, repleta y somnolencia, déficit de concentración
Informe técnico → muestra dificultad para desarrollar tareas por sí sola requiere supervisión permanente, hubo escaso seguimiento y acompañamiento en su aprendizaje, mejorando a travé escolar.
Cuenta con Plan de trabajo de 26 de agosto de 2021 posterior al vencimiento del plazo de la medida de protección.

Paola Yehira Guilca Soto

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS (EXPEDIENTES)

1) DATOS GENERALES:

❖ Distrito judicial : PUNO
❖ Sede judicial : PUNO
❖ Observador : PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

❖ Número de expediente : 6362-2019-0-2101-JR-FT-02
❖ Órgano jurisdiccional : 2DO JUZGADO DE FAMILIA
❖ Juez : JAVIER CARACELA BORDA
❖ Materia : FAMILIA TUTELAR
❖ Nombre de los padres : ADELA HUARILLO CLO MIRANDA (MAOPE)
DANIEL YARETA CHALLO (PADRE)
❖ Menor de edad : M. D. V. H.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

- ❖ Del inicio del proceso:
Resolución N°01 de 2 de diciembre de 2019 se dispone alugar provisionalmente a la menor, dentro del CAR "Virgen de Fatima"
Con Resolución N°06 se inicia procedimiento por riesgo de desprotección familiar
- ❖ Motivo por el que se inicia el proceso:
Opinio y actuados sobre supuesto procedimiento por desprotección familiar presentado por la Comisaria de Familia de Puno
- ❖ De la resolución por la cual se dicta la medida de protección:
Resolución N°01 que dispone provisionalmente la medida
- ❖ Del motivo por el cual se dicta la medida de protección:
Desde los 13 años muestra problemas de conducta, la tabla de valoración de riesgo señala que la menor se encuentra en situación de riesgo
- ❖ De los datos de la medida de protección, tiempo y lugar por el cual permanecerá en el centro de acogimiento residencial:
No se establece el tiempo de la medida dentro del CAR "Virgen de Fatima"
- ❖ De los recursos, escritos e impulso presentado por los padres y/o familiares del menor:
Ninguna por parte de los padres
si por parte de Tía materna solicitando variación de medida, el dispensador público no se apresura ni impulsa el procedimiento, tampoco hace insumo p'lo que de cuenta el tiempo de insumo del menor.
- ❖ Fecha de inicio y fin del proceso:
02 de diciembre de 2019 (medida de protección provisional)
14 de enero de 2022 se varía la medida por la de acogimiento familiar

Paola Yemira Quilca Soto



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

18/02/2022

FICHA DE OBSERVACIÓN (EXPEDIENTES)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR		
DATOS GENERALES		
EXPEDIENTE Y ORGANO JURISDICCIONAL		
6862-2019-0-2101-JR-FT-02, 200 JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO		
MENOR TUTELADO		
M. D. Y. H.		
DEMANDADO (S)		
ADELA HUARILLOLLA MIRANOVA		
OBSERVADOR		
PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar	X	
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual	X	
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar	X	
Revisión trimestral de la medida de protección		X
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		X
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		X
Se varia o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte	varia X	
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar		X

Paola Yemira Quilca Soto



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS RESPECTO AL ESTADO DEL MENOR

1) DATOS GENERALES:

- ❖ Distrito judicial : PUNO
- ❖ Sede judicial : PUNO
- ❖ Observador : PAOLA YEMIRA AQUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Número de expediente : 6862-2019-0-2101-JR-FT-02
- ❖ Nombre de los padres : DOÑA HUABILLOLLA MIRANDA DANIEL MIRANDA CHALLO
- ❖ Menor de edad : M. O. Y. H.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

❖ **Del Informe socioeconómico:**

No se encuentra

❖ **Del Informe psicológico:**

No se encuentra

❖ **Del Informe social evolutivo:**

Los padres no iniciaron trámite para el egreso de sus hijos, la adolescente cuenta con el apoyo familiar de su hermano mayor, respecto a sus actividades escolares aún presenta dificultades para mantener interés, respecto a su conducta, la menor desea extender y regresar con su familia, tiene conducta inestable, cambia de humor repentinamente, se le observa triste, pensativa y poco comunicativa. Segundo informe social que los padres recibieron orientación brindando un mejor soporte familiar, la menor no desea permanecer en el CAE, se molesta fácilmente, contera sus enojos, presenta tendencia a la timidez, auto desvalorización, inseguridad, temor, inferioridad, dependencia, entre otros.

❖ **Otros:**

Audiencia especial → la menor manifiesta su deseo de retornar a su casa y salir del hogar
Cuenta con informe técnico de egreso (variación de medida de protección)
recomienda acogimiento familiar
No cuenta con Plan de Trabajo Individual

Paola Yemira Aquilca Soto



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS (EXPEDIENTES)

18/02/2022

1) DATOS GENERALES:

- ❖ Distrito judicial : PUNO
- ❖ Sede judicial : PUNO
- ❖ Observador : PAOLA YERIRA QUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Número de expediente : 4982-2019-0-2101-JR-FT-02
- ❖ Órgano jurisdiccional : 200 JUZGADO DE FAMILIA
- ❖ Juez : JAVIER CARACELA BORDA
- ❖ Materia : FAMILIA TUTELAR
- ❖ Nombre de los padres : LUZHILLA YANARICO CHUPA (MADRE)
- ❖ Menor de edad : D. Y. C. Y.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

- ❖ Del inicio del proceso:
Resolución N° 01 de 22 de agosto de 2019 dispone albergamiento provisional
- ❖ Motivo por el que se inicia el proceso:
Denuncia sobre desprotección familiar interpuesta por el Ministerio Público presunto abandono
- ❖ De la resolución por la cual se dicta la medida de protección:
Resolución N° 01 dispone provisionalmente la medida
- ❖ Del motivo por el cual se dicta la medida de protección:
Tabla de valoración de riesgo, presunto abandono
- ❖ De los datos de la medida de protección, tiempo y lugar por el cual permanecerá en el centro de acogimiento residencial:
No se establece el tiempo de duración de la medida, primero se alberga en "Virgen de Candalaria" y luego se traslada al CARE "Virgen de Fátima"
- ❖ De los recursos, escritos e impulso presentado por los padres y/o familiares del menor:
La madre solicita la variación de la medida, así como la entrega de la menor, apersonamiento y visita por parte de su hijo, no tiene apersonamiento ni impulso del defensor público, tampoco ingreso u egreso del CARE que da cuenta el tiempo de duración del menor en el CARE.
- ❖ Fecha de inicio y fin del proceso:
22 de agosto de 2019 / medida de protección de albergamiento provisional.
11 de diciembre de 2021 se dispone el cese de la medida

Paola Quilca Soto



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

FICHA DE OBSERVACIÓN (EXPEDIENTES)

18/02/2022

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR		
DATOS GENERALES		
EXPEDIENTE Y ORGANO JURISDICCIONAL		
4982-2019-0-2101-JR-FT-02, 2DO JUZGADO DE FAMILIA PUNO		
MENOR TUTELADO		
D. Y. C. Y		
DEMANDADO (S)		
LIZMILLA YANARILLO CHURA		
OBSERVADOR		
PAOLA YEMIRA BUILCA SOTO		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar	X	
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual		X
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar	X	
Revisión trimestral de la medida de protección		X
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		X
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		X
Se varia o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte	cesa X	
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar		X

Paola Yemira Builca Soto



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS RESPECTO AL ESTADO DEL MENOR

1) DATOS GENERALES:

- ❖ Distrito judicial : PUNO
- ❖ Sede judicial : PUNO
- ❖ Observador : PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Número de expediente : 4982-2019-0-2101-JR-FT-02
- ❖ Nombre de los padres : LUZILLA YANARICO HURA
- ❖ Menor de edad : D. Y. C. Y.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

- ❖ Del Informe socioeconómico:
 cuentan con vivienda propia de material noble de tres pisos, cuentan con seguro SIS

- ❖ Del Informe psicológico:
No cuenta con dicho informe

- ❖ Del Informe social evolutivo:
No cuenta con dicho informe

- ❖ -Otros:
Audiencia especial → la menor manifiesta su deseo de regresar con su madre
Informe multidisciplinario → su recomendación que la menor continúe albergada

Paola Quilca Soto
Paola Quilca Soto



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS (EXPEDIENTES)

1) DATOS GENERALES:

- ❖ Distrito judicial : PUNO
- ❖ Sede judicial : PUNO
- ❖ Observador : PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Número de expediente : 135-2019-0-2101-JR-FT-01
- ❖ Órgano jurisdiccional : 1º JUZGADO DE FAMILIA
- ❖ Juez : JOSE ALFREDO PINEDA GONZALES
- ❖ Materia : FAMILIA TUTELAR
- ❖ Nombre de los padres : NANCY AURELIA PINEDA VELASQUEZ (MADRE)
VENTURO PANCA CARDEON (PADRE)
- ❖ Menor de edad : S. C. P. P

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

- ❖ Del inicio del proceso:
Resolución N° 02, dicta medida de protección provisional de acogimiento residencial
- ❖ Motivo por el que se inicia el proceso:
Solicitud de investigación por desprotección familiar presentada por el Ministerio Público (abandono por parte de la madre).
- ❖ De la resolución por la cual se dicta la medida de protección:
Resolución N° 02
- ❖ Del motivo por el cual se dicta la medida de protección:
Menor puesta a disposición del juzgado sin compañía de sus progenitores y a fin de realizar una investigación que recabe mayores elementos de convicción. No se cuenta con tabla de valoración al momento de dictar la medida de protección.
- ❖ De los datos de la medida de protección, tiempo y lugar por el cual permanecerá en el centro de acogimiento residencial:
No señala tiempo de duración de la medida, primero se suavala la aldea "Niño San Salvador de Copalimaca" para ser trasladada al C.A.R. "Virgen de Fátima"
- ❖ De los recursos, escritos e impulso presentado por los padres y/o familiares del menor: Solicitud para
multas por parte de la madre y padre, este ultimo no las realiza
La madre solicita externamiento, no trae impulso ni apersonamiento del desamparo público, tampoco impone recurso del C.A.R. que de quite la excesiva duración de la medida de protección.
- ❖ Fecha de inicio y fin del proceso:
9 de enero de 2019 (Resolución N° 02 dicta medida de protección)
11 de setiembre de 2020 se declara la desprotección familiar

Paola Quilca Soto



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

18/02/2022

FICHA DE OBSERVACIÓN (EXPEDIENTES)

FICHA DE OBSERVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR		
DATOS GENERALES		
EXPEDIENTE Y ORGANO JURISDICCIONAL		
135-2019-0-2101-JR-FT-01, 1º JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO		
MENOR TUTELADO		
S. C. P. P.		
DEMANDADO (S)		
NANCY PINEDA VELASQUEZ Y VENTURO PANCA CARREON		
OBSERVADOR		
PAOLA YETURA BUILCA SOTO		
ETAPA ADMINISTRATIVA		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar	X	
Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional que contiene el tipo de medida de protección y ordena la elaboración del plan de trabajo individual	-	X
ETAPA JUDICIAL		
ACTO PROCESAL	CUMPLE	NO CUMPLE
Pronunciamiento judicial ratificando o no la declaración provisional de desprotección familiar		X
Revisión trimestral de la medida de protección		X
Se revisa el plazo máximo de duración de la medida		X
Se prórroga del plazo máximo de duración de la medida de protección		X
Se varía o cesa la medida de protección de oficio o a pedido de parte		X
Se reintegra al niño, niña o adolescente vencido el plazo de la medida de protección o se declara la desprotección familiar	Se declara desprotección X	

Paola Yetura Builca Soto



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

18/02/2022

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS RESPECTO AL ESTADO DEL MENOR

1) DATOS GENERALES:

- ❖ Distrito judicial : PUNO
- ❖ Sede judicial : PUNO
- ❖ Observador : PAOLA YETIKA QUILCA SOTO

2) DATOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Número de expediente : 135-2019-0-2101-JR-FT-01
- ❖ Nombre de los padres : NANCY PINEDA VELASQUEZ
VENTURO PANCA CARREON
- ❖ Menor de edad : S. C. P. P.

3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN:

❖ **Del Informe socioeconómico:**

No se encuentra

❖ **Del Informe psicológico:**

Muestra sentimientos de inseguridad, sentimientos de indignación es marcado en rasgos de depresión infantil, escasa cohesión afectiva familiar

❖ **Del Informe social evolutivo:**

La niña recibe soporte emocional de su madrina, no existe vínculo afectivo con el padre y la madre muestra conductas que ponen en riesgo la integridad de sus hijos, muestra regular interés por el estudio, se muestra hábil y con mayor preocupación en el estudio, conducta estable, manifiesta necesidad de afecto, deseo de mejorar y formar parte de una familia

❖ **Otros:**

Informe Social: La madrina de la menor quien se ha encargado de su cuidado desde el abandono de su madre señaló su intención por visitar a la menor. Existe seriedad de adaptabilidad, solicitado por la unidad de Adopción de Arequipa.

Paola Quilca Soto